

**EXPTE. Nº: -260/2015**

**Voces Jurídicas:** HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA - ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN - FEMICIDIO

**Tribunal:** Tribunal en lo Criminal Nº3 Ex Cám. Penal Sala III

**Competencia:**

**Fecha:** 21/09/2016

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis, reunidos en el Recinto de Audiencias del Tribunal en lo Criminal Nº 3, los Señores Jueces Titulares Dres. MARIA ALEJANDRA TOLABA –Por Habilitación-, MARIO RAMON PUIG –Juez Titular- y PABLO MARTIN PULLEN LLERMANOS -Por Habilitación-, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, con la intervención de la Sra. Fiscal del Tribunal en lo Criminal Número Tres, Dra. DELIA FILOMENA ORTIZ, la Querellante Particular Sra. F. M. DEL V. J., representada por la Dra. CLAUDIA DEL ROSARIO MORENO y el Dr. JOAQUIN RODRIGO CAMPOS, en ejercicio de la defensa del acusado J. J. L., con el objeto de proceder a dictar sentencia conforme a lo dispuesto por los Arts. 432 y 433 del Código Procesal Penal, Ley 5623 en el Expte. Nº Expte. 260/15 L., J. J. p.s.a. de privación ilegítima de la libertad, seguido de abuso sexual con penetración, seguido de homicidio doblemente calificado por femicidio y criminis causa y/o Acusación alternativa: homicidio calificado por femicidio – Libertador General San Martín”, seguido contra J. J. L., Prontuario Policial Nº 363.547, argentino, de 41 años, soltero, empleado de construcción, apodado “El P.”, DNI Nº ..., nacido el XX de Septiembre del año 1974 en el Partido de Avellaneda de la Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, hijo de Y. H. S. (v) y de J. N. L. (v), con domicilio real en calle Belgrano ..., Manzana ...; Lote ... del Barrio Belencito de la Localidad de Calilegua, Departamento Ledesma de la Provincia de Jujuy, acusado como autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, seguido de abuso sexual con penetración, seguido de homicidio doblemente calificado por femicidio y criminis causa (Arts. 141, 119, párrafo tercer párrafo y 80 incs. 11 y 7 del Código Penal) y, alternativamente por homicidio calificado por femicidio (art. 80 INC. 7 del Código Penal, por el Sr. Fiscal de Investigación Penal Nº 12 del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, Dr. ERNESTO LIAN RESÚA, quién en su requisitoria enuncia los hechos de la siguiente manera:

“Que al inculpado J. J. L. ésta Fiscalía le endilga el siguiente hecho, que dio inicio el día 2 de Febrero del 2015, aproximadamente a horas 01:40 de la madrugada, cuando el inculpado interceptó a la víctima R. A. R. J., de 21 años de edad, en Avenida Libertad de la Ciudad de Libertador General San Martín en inmediaciones del Casino Local, donde luego de llevarla por la fuerza hasta la parada de remises ubicada en Av. Antártica Argentina frente al Terminal de Ómnibus a un costado del Supermercado Comodín, la obligó a abordar un remis hasta la localidad de Calilegua donde luego de descender frente a la cancha de Belencito de dicha localidad, procedió a trasladarla por la fuerza hasta la vivienda ubicada en B° Tupac Amaru, Mzna. ..., Lote ... de propiedad de su hermano A. R. L., con intenciones de abusar sexualmente de la misma, en dicho lugar accedió a la víctima carnalmente vía vaginal y anal, tras lo cual y mediante la utilización de un pasa cable de plástico color lila (violeta), la estranguló con el mismo dando dos vueltas por su cuello y luego efectuando nudos en la parte trasera del cuello provocándole la muerte, colocándole además un trapo en la boca y una venda sobre su nariz

y boca. Luego de ello le quitó sus calzados y con los cordones del mismo ató los pies y las manos de la víctima hacia atrás y la introdujo en un cajón a rayas de color rojo, negro y blanco el cual colocó dentro de las habitaciones de la vivienda, con claras intenciones de ocultar el hecho, para luego retirarse del lugar”.

A tenor del orden de tratamiento que impone el art. 431 del C.P.P., corresponde la valoración y fundamentación de los actos de debate en el siguiente orden:

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: ¿Resultan procedentes la nulidades de los alegatos de la querellante particular y, de la toma de muestras biológicas del imputado J. J. L., para la realización de estudios genéticos de fs. 68, consecuentemente, del Informe de Estudio Genético- Análisis de ADN, de fs. 252/255 y su agregación como prueba a este proceso? ¿Corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 50 y 14 del Código Penal?

La Dra. MARIA ALEJANDRA TOLABA respondió:

Al momento de alegar, el Dr. Joaquín Rodrigo Campos, de manera preliminar, expresó: “Como primera medida Señora Presidente, ejerciendo la defensa técnica del encartado, salvaguardando los principios constitucionales que regula la defensa en juicio, el debido proceso legal que salvaguarda su estado de inocencia, voy a plantear dos nulidades que considero que son absolutas, por eso lo puedo plantear en esta etapa del proceso. Considero que han violado olímpicamente nuestra Constitución Nacional, nuestros Pactos Internacionales, que tienen jerarquía Constitucional y nuestro Código de Procedimiento Penal y toda normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Como primera medida voy a plantear la nulidad de los alegatos de la Señora Querellante, ellos basado en dos fallos de Nuestra Corte Suprema de Justicia de Nación, los precedentes conocidos como Santillán y de Del olio. Santillán nos enseña, nos dice y pone en igual a las dos acusaciones en un proceso penal, es decir le da idéntica jerarquía tanto a la acusación vertida, en este caso, por la Sra. Fiscal de Sala como la Sra. Querellante, ante la ausencia de una, puede sin ningún inconveniente técnico, jurídico y doctrinario por si acaso prevalecer cualquiera de la otra acusación, independientemente de la disposición que haga, o no, uso el Ministerio de la Acusación, es decir, en síntesis, tanto la acusación privada como la pública se encuentra en un plano de igualdad. Posteriormente el Superior Tribunal en un precedente llamado Del olio, que se aplica en este caso, ha declarado la nulidad de los alegatos del Sr. Querellante por los siguientes motivos, considera el Máximo Tribunal que la acusación es un bloque indisoluble, considera que la acusación vertida a lo largo de un proceso penal desde que nace y hasta que este termina, debe ser ejercida en todas las instancias y por todos los ministerios que tienen participación en el proceso penal. En el caso particular, este caso, de acuerdo a lo normado por el Art. 386 de nuestro Código Procesal Penal el requerimiento de citación a juicio debe ser notificada a las partes, en este caso el requerimiento de citación a juicio del Ministerio Público Fiscal de la Investigación Penal Preparatoria, fue notificado a la defensa del imputado y también fue notificado a la parte querellante. Como todos ustedes saben, la defensa, la querellante, pueden hacer uso de las facultades que le marque la ley, planteando excepciones, cambio de calificaciones, oponiéndose a la elevación a juicio, situación que ha pasado desapercibida para la querellante, es decir ha dejado fenecer su instancia de adherir o no al requerimiento de citación a juicio. De acuerdo a lo manifestado por el fallo Del olio de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber omitido la parte querellante, cuestionado,

haberse opuesto por ejemplo; en este caso, al haber adherido, le impide a esta concretar su pretensión punitiva en la etapa final de los alegatos, es decir le impide por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación completar el círculo que ha venido desarrollando a lo largo de todo el proceso penal y efectuar válidamente una acusación al momento de alegar y solicitar pena para el imputado. Dicho sea de paso, este fallo Del olío se había planteado en el caso, en la etapa de alegatos. El Ministerio Público Fiscal había desistido de acusar al imputado, si la querellante ha solicitado pena para el imputado y este había sido condenado, posteriormente es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte, no había adherido, había dejado precluir su instancia, que en nuestro Código Procesal Penal es el artículo 386, para adherir al requerimiento de citación a Juicio y por lo tanto en el fallo Del olío invalida su pretensión ulterior de querer formular una acusación final en el alegato acusatorio, lo cual de acuerdo a las constancias de autos, solicito se declare la nulidad del alegato de la Sra. Querellante. Esta decisión ya ha sido tomada por la Sala II con voto del Dr. Kamada y adherida por los demás vocales en el Expte. 248 en el año 2014, donde llegaron a juicio O. G., M. O. y C. A. M. por homicidio calificado. También es una decisión, que ya ha sido tomada el año pasado por la Sala I con presidencia del Dr. Burgos, en el Expediente Leonardo Gabriel Pereyra por abuso sexual gravemente ultrajante y hace poco tiempo, también, ha sido tomada por la Sala I con Presidencia del Dr. Mario González por el Expediente Marcelo Alfaro y Omar García por homicidio simple ocurrido en la ciudad de San Antonio. Siendo ello así y habiéndose fundamentado este pedido, voy a solicitar la declaración de nulidad de la Sra. Querellante”.

“Así también, es obligación de este Ministerio verificar que los actos que han sido incorporados a este debate, guarden las reglas mínimas de respeto hacia nuestro Código, hacia nuestra Ley y hacia nuestra Constitución y voy a referirme -tenía algo de razón la querellante, más allá de que he planteado la nulidad de sus alegatos, en cuanto a alguna prueba que se ha ventilado como válida o inválida y ha quedado en la nebulosa de este juicio que es el ADN- a que la Señora Fiscal ha manifestado que L. ha prestado su conformidad en su indagatoria, lo cual no es cierto, entiende este Ministerio y es una verdad aceptada por todos los que transitamos este ambiente de derecho, que la declaración indagatoria es un medio de defensa, entiende también este Ministerio y lo hemos observado también en muchísimas audiencias de procesos penales, que cualquier imputado por cualquier delito, en cualquier instancia declara sin promesa, sin juramento de decir la verdad, que puede hacerlo las veces que así lo requiera y que puede hacer uso de este, es un derecho al cual puede libremente acceder y voluntariamente renunciar. Esta manifestación de hecho, Sra. Presidente, esa declaración hoy ha sido invalidada por mi defendido, pues ha dado los fundamentos por los cuales en aquel momento ha prestado esa declaración, por lo tanto ese consentimiento manifestado en su declaración indagatoria de ninguna manera puede ser tomado como el consentimiento informado que exige el protocolo de toma de muestra de ADN, más allá de que no sea invasivo, más allá de que no sea denigrante, más allá de que sea sólo la introducción de un hisopo en la boca y más allá de que para el Dr. Burgos halla pasado inadvertido y más allá de que me atrevo a decir arteramente, éste se haya presentado en el lugar de detención de mi defendido a querer convencerlo de que este ponga una firmita que se había olvidado. No Señora Presidenta, esto no puede permitirse, este consentimiento no es válido, no prestó consentimiento mi defendido y esto es una prueba que ha sido tomada en violación de los más sanos principios de un estado de derecho, es una prueba que ha sido llevada adelante violando todas las normas de nuestro Código, ... que olímpicamente ha

avasallado los derechos del imputado, en el mismo decreto del expediente donde se ordena la producción de esta prueba a que el Señor Fiscal hace referencia, esta no es una situación nueva Señora Presidenta, está planteada en la ley y resulta en la misma ley, no está dejada al arbitrio del Código Procesal Penal que se usa en San Pedro, del estilo de trabajo de las Fiscalías de San Pedro, es una cuestión que está taxativamente prevista en el Artículo 233 del Código Procesal Penal y por la cual, cuando el Fiscal del San Pedro libra este Oficio ordenando esta medida, hace referencia a este artículo el que dice textualmente, si me permite Señora Presidente, hace referencia a la prueba de ADN, a pruebas biológicas y dice, en caso de negarse, se solicitara la correspondiente autorización judicial al juez exponiéndole al juez las razones del rechazo. Es decir, que en el caso de que mi defendido habría optado por negarse a la extracción de este no invasivo hisopado bucal, la solución habría estado en manos de la Fiscalía de Investigación y debiera haber solicitado al Juez de Control la extracción compulsiva de muestras del imputado, explicando los motivos. Quizás, como es la nueva tendencia investigativa, ordenando el allanamiento de sus secuestros personales, llámese toalla, cepillo de dientes, jabones, otra forma de obtener materiales biológicos, pero no existe manera que no sea violentando la ley, de convalidar esta extracción ilegítima, posteriormente sus resultados son ilegítimos y su incorporación al proceso penal es ilegítimo y por lo tanto, pretender utilizar esta prueba como prueba de cargo en contra de mi defendido resulta olímpicamente inconstitucional. En este orden de ideas, como quedó en claro, voy a solicitar la declaración de nulidad por violación a los derechos de defensa en juicio y debido de proceso legal, del acta de tomas de muestras de ADN, como la realización de esta pericial genética como así también su incorporación a este proceso penal”

También la Defensa, ante el pedido de la Señora Fiscal que se declare reincidente a L., planteó la inconstitucionalidad de los arts. 50 y 14 del Código Penal en estos términos: “Me voy a permitir tachar de inconstitucional el art. 50 del Código Penal que tipifica la reincidencia, digo tipifica porque es casi como un delito ser reincidente y también el artículo 14 de nuestro Código Penal, el cual prohíbe la libertad condicional a las personas que han sido declaradas reincidentes. La reincidencia Señora Presidenta, resulta ser un instituto que abrevia en el derecho penal de autor, que colisiona con los principios básicos de un estado de derecho, es un instituto que colisiona con los postulados de la culpabilidad, con el non bis in ídem y con el estado de inocencia. La reincidencia traducida al mundo penal argentino tiene los siguientes efectos: viola el principio de culpabilidad, porque lo que el Código Penal prohíbe son conductas, lo que se pena son conductas, declarar a una persona reincidente es declarar a su ser, es un concepto bastante acercado a la peligrosidad, bastante acercado a la habitualidad, bastante acercado a los malos hábitos, es decir que toda pena para ser legítima debe ser proporcional a la culpabilidad y la culpabilidad es la contra motivación del delincuente en la norma y en base a esa contra motivación de la norma debe aplicarse una pena. También la declaración de reincidencia viola el principio non bis in ídem, porque una persona declarada reincidente, en los hechos, significa que sigue siendo juzgada en el tiempo por conductas anteriores que ya han sido juzgadas. Una conducta anterior ha sido tenida en cuenta al momento de dictar el fallo, al declararse reincidente también es tenida en cuenta al dictar el supuesto segundo fallo, también es tenida en cuenta al momento de negarle su libertad condicional, es valorada una conducta por tercera vez y también es valorada por cuarta vez, cuando pide la aplicación de reclusión accesoria por tiempo indeterminado, es decir una situación que ya ha sido valorada en la antigüedad viene de a ser valorada, a ser nuevamente

traída en perjuicio del acusado para declararlo reincidente, para agravar su pena, para impedirle su libertad condicional y también para recluirlo por tiempo indeterminado. La declaración de reincidencia también viola el principio de inocencia, por cuanto por una situación de la cual no se exige ni la más mínima prueba, ni el más mínimo estudio, cualquier persona sometida a una nueva pena es declarada reincidente, impidiéndole la prueba en contrario, porque de hecho ni el Ministerio Público en este caso, ni la defensa pueden probar o no el pronóstico de habitualidad o de reincidencia de las personas. Es decir que por el solo hecho de tener una pena anterior sería reincidente, colocando a las personas en desigualdad en situaciones iguales y violando el principio de igualdad ante la ley. Es decir, para graficar esta situación, una persona que comete un hurto simple, condenada por un hurto simple y posteriormente comete un daño, sería declarada reincidente y su peligrosidad y su habitualidad serían declaradas, sin más, en la segunda condena con solo observar la existencia de la primera condena. Sin embargo un delincuente primario que habría cometido un delito, un homicidio –pongámosle-, mucho más grave que la otra persona, es tratada de diferente manera por el solo hecho de ser primario que ser reincidente... el reincidente no tendría la posibilidad de obtener el mínimo de una pena como es de estilo otorgar a los primarios, sin embargo el otro delito es mucho más grave. Es decir Sra. Presidenta, la declaración de reincidencia, por donde se la mire no tiene razón de ser en este Código Penal. Es la opinión ya sostenida por grandes juristas Zaffaroni,... Donna, e incluso también ha sido eliminada de algunas legislaciones, Alemania, por ejemplo, Perú. En un derecho penal de actos estrictos, en un derecho penal respetuoso de las garantías constitucionales, de la dignidad humana, la declaración de reincidencia resulta palmariamente inconstitucional y así lo solicito”

El Ministerio Público de la Acusación repelió las nulidades planteadas, contestando que el querellante fue habilitado en el proceso para llegar a esa instancia y que, respecto de la extracción de material biológico para el estudio de ADN, no le asiste razón a la Defensa, en tanto el imputado prestó declaración en dos oportunidades, a fs. 242/249 y a fs. 301/303, siendo en esta última que se remite a lo declarado anteriormente. Por ello, se ordena la toma de muestra y los estudios realizados en base a ellas y se encuentran legalmente incorporados al proceso. No se realizó oportunamente ningún planteo y se adhirió a la prueba ofrecida por esta Fiscalía, por tanto, fue consentido y legalmente incorporado. Por ello, pidió el rechazo de las nulidades articuladas.

Asimismo y en lo que al planteo de inconstitucionalidad se ciñe, dijo que el planteo de la Defensa –el que no comparte- no coincide con criterio de la Corte Suprema de Justicia, ya que reincidir, implica mayor grado de culpabilidad por haber cometido otro delito, sólo eso, es un mayor indicio de culpabilidad.

La representante de la querellante dijo que a su parte no se le corrió traslado de la requisitoria, que es adhesiva y que la defensa ha consentido todos los actos cumplido por aquella. En lo que atañe a la nulidad interpuesta respecto de las muestras biológicas referidas, expresa que el acusado ha prestado su consentimiento, razón por la que no adolece de nulidad absoluta dicho acto.

Referido al planteo de inconstitucionalidad realizado por la Defensa, manifestó que adhiere a los fundamentos de la Señora Fiscal

Con relación a la primera nulidad planteada como absoluta y respecto de los alegatos de la querrela particular, mi opinión va a ser favorable a tal impugnación y doy fundamentos.

Del examen de las actuaciones, surge que el requerimiento fiscal de citación a juicio de fs. 340/360 le fue notificado a la querellante particular, según surge de las constancias de fs. 361, sin que la misma formulara adhesión a dicho requerimiento. Entonces, se debe establecer si la omisión apuntada, priva al querellante particular de la posibilidad de acusar y solicitar condena en Audiencia de Debate. La Corte Federal aseguró que la acusación, constituye un bloque indisoluble (voto del Juez Zaffaroni, causa Quiroga, LL, 2005-B-157), que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando la condena, que habilita la jurisdicción del tribunal para fallar.

Advierto entonces, que si la querellante particular no formalizó su acusación, o, se adhirió a la expresada por el Fiscal de Investigación Penal al momento de ser notificada del requerimiento de citación a juicio, no podrá en tal caso, luego en sus alegatos, suplir tardíamente su omisión acusatoria y solicitar condena, o, adherirse a la peticionada por el Fiscal del Tribunal, ya que como “bloque indisoluble” el mismo no fue completado en el primer momento por aquella.

También entiendo, impera el principio de preclusión, en tanto que los derechos no ejercidos no renacen. La parte inactiva, en el caso, la querellante, no podrá ampliar su acusación ni alegar requiriendo pena en orden a una pretensión punitiva no perseguida (Navarro Daray, La querrela, pág.190 y 191).

Este fue el criterio receptado por la Corte Suprema, al señalar “...si el particular ofendido no concretó objetiva y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente” (11/07/06, causa Del`Olio, CS-Fallos, 329:2596, JPBA, 132-96-219). Igual postura asumió nuestro Superior Tribunal en la causa Meyer, (libro de acuerdos N° 657, folio 2859/2864 N° 760, 6/10/14) al dejar sin efecto una acusación de la querrela cuando había demostrado su voluntad de no acusar al momento de la elevación a juicio y lo formulara en el juicio propiamente dicho, evidenciando que el bloque no estaba integrado en correcta forma. Admitir la postura de la querellante particular, sería violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, al estar comprometidos tales derechos por la ausencia de acusación completa por parte de la querrela. En consecuencia, considero se debe declarar la nulidad del alegato formulado por la parte querellante, en base a los argumentos dados con anterioridad y lo normado por el art. 220 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, cabe el análisis de la segunda nulidad impetrada, esto es, la nulidad absoluta de la toma de muestras biológicas (hisopados bucales) del encartado J. J. L. de fs. 68 y los actos consecutivos o posteriores que de él dependan, es decir, del informe pericial de fs. 252/255 y su incorporación como prueba a la causa.

El razonamiento del nulidicente para solicitarla, fue que la declaración del imputado hace a su derecho de defensa y que en Audiencia de debate su defendido declaró que se quería desligar de sus dichos anteriores por haber sido forzado a hacerlo (sobre ello, volveré en oportunidad de valorar las declaraciones de L.), entonces, como el consentimiento dado a fs. 49 formaba

parte de esa declaración invalidada por el acusado, resultaba nulo y la extracción de material biológico – ya, sin consentimiento- se había obtenido e incorporado al proceso de manera ilegal y en vulneración a los derechos de su asistido.

Señaló que el Fiscal, ante la negativa, pudo solicitar fundadamente al Juez la autorización de la extracción de dichas muestras, de manera compulsiva o secuestro de pertenencias personales en las que se hallaran evidencia de ADN; como así no fue, sus resultados son ilegítimos e ilegítima la incorporación al proceso como prueba de cargo en contra de su asistido. Funda la nulidad, en la inobservancia de la norma prevista en el art. 233 C.P.P.

Si bien es cierto que el declarar, es un derecho que le asiste al imputado y que hace a su defensa material, que puede declarar cuantas veces desee en el transcurso de la causa, o, puede no hacerlo, yerra el enervante al concluir, que la conformidad expresada por L. al Fiscal, integra las declaraciones que dice invalidadas.

El imputado es dueño de sus dichos en tanto sujeto del proceso penal, pero si la persona que ha de ser objeto del examen consiente en hacerlo, el fiscal ordenará que se practique (art. 233 del C.P.P.). Cabe mencionar que la aceptación por parte de L. a la toma de muestras biológicas, fue expresada en presencia del defensor designado por este y habiéndosele previamente explicado la finalidad de ellas (consentimiento informado) según surge del Acta de fs. 46/49, razón por la que se ordenó que se realice sin más. Resultaría ilógico, que ante el consentimiento brindado, el Fiscal, haciendo futurología, se imaginara que L. iba a “invalidar” su declaración y entonces actuara –en prevención- como si aquél se hubiera negado, pidiendo fundadamente autorización judicial para que se practique dicha prueba (primer párrafo in fine del art. 233 del C.P.P.).

Asimismo, el imputado puede “decir” y “desdecirse”, pero ello, no torna inválido el instrumento público en el que sus dichos están contenidos, en tanto reúne los requisitos formales de validez. Si L. expresó que la declaración fue forzada, en su caso, el consentimiento fue forzado; resultando viciada su voluntad, debió atacar dicho instrumento (Acta) por la vía pertinente, lo cual nunca fue intentado por la defensa.

Luego del análisis efectuado, estoy en condiciones de expresar que el consentimiento expresado por el imputado J. J. L. por Acta de fs.46/49, a someterse a la extracción de muestras corporales es válido y eficaz, fue dado en presencia de la defensa técnica del mismo y se le informó previamente, que la finalidad de la extracción era la realización de estudios genéticos.

Por lo tanto, la toma de muestras biológicas de la persona de J. J. L., consistente en tres hisopados bucales, lo cual no implicó menoscabo para la salud o dignidad del aludido, y cuya obtención obra a fs. 68, no adolece de nulidad alguna, aun cuando el médico interviniente admitiera que omitió involuntariamente hacer firmar por el encartado, el rótulo o ficha con el que se envía dichas muestras al Laboratorio Regional de Genética Forenses del NOA, .situación que también pudo oportunamente impugnar la defensa, habiendo, en esta etapa, caducado su derecho a hacerlo (arts.222, 224 y ccs. del C.P.P.).

Consecuentemente, el Informe de Estudio Genético – Análisis de ADN y su incorporación como prueba pericial a fs. 252/256, no sigue la suerte prevista por el art. 226 del C.P.P., siendo igualmente válida y eficaz.

No se detectó que ningún derecho del imputado, principio o garantía constitucional resultara vulnerada, pues se actuó de conformidad a lo normado por art. 233 del C.P.P., razón por la este planteo no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Por último, se debe determinar si corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 50 y 14 del Código Penal petitionada también, por la Defensa Técnica de L.

Cabe recordar que para nuestra Corte Suprema, “la declaración de inconstitucionalidad de una ley, constituye la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un Tribunal de Justicia; es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado”. (cf. Fallos: 328:4542, 327:831, 321:441, entre tantos otros).

Por ello, “los jueces deben proceder con prudencia en esta tarea, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado”.- (cf. Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

Dicho esto, advierto que la base del planteo de inconstitucionalidad tentado, reside en que las normas cuestionadas avasallan los principios de culpabilidad, non bis in ídem, de inocencia y la igualdad ante la ley.

Ello, no es así, el art. 50 de nuestro Código Penal, establece que hay reincidencia, si una persona que ha cumplido total o parcialmente una pena privativa de la libertad, comete un delito punible también con esa clase de pena. La norma puesta en crisis, no avasalla la garantía constitucional de la igualdad ante la ley —art. 16 de la Constitución Nacional—, pues el fundamento al distinto tratamiento que se da a las personas que recaen en el delito, es el desprecio que evidencian por la pena que se le impuso y que ha sufrido, frente a aquellas que no exteriorizaron ese comportamiento, éste ha sido el criterio de la Corte, según doctrina citada en el caso “Arévalo” y “Gómez Dávalos”). Asimismo, se respeta el principio que se dice vulnerado, en tanto los declarados reincidentes reciben igual tratamiento legal.

Con relación al agravio indicado por la Defensa, que dicha norma es lesiva del principio “non bis in ídem”, la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires expresó: “Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 311:553, 311:1451, entre otros) en doctrina que esta Sala de Casación ha seguido en causa Nº6883, que el principio non bis in ídem prohíbe la nueva aplicación de la pena en el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena – entendida ésta como un dato objetivo y formal - a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (Causa Nº 10.594, “R. , G. D. y otros” del 7-8-03). Es decir, no se advierte la inconstitucionalidad, por el hecho que el legislador pretenda que quien reincide cumpla la pena en su totalidad, en



forma efectiva y sin excepciones o atenuaciones que la morigeren. La reincidencia no pertenece a la estructura del hecho típico, no puede entonces, vulnerar de ningún modo el principio non bis in ídem.

En lo atinente a que la reincidencia colisiona con los postulados de la culpabilidad, es pertinente citar el voto del Dr. Petracchi en el caso "Gramajo", fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el que se declara la inconstitucionalidad de la multirreincidencia (art. 52 C.P.), pero de ninguna manera la reincidencia (art. 50 del C.P.), norma que mantiene su indemnidad. Reseñando el aludido voto, se pone de resalto que el desprecio que muestra por la pena quien delinque nuevamente, implica mayor culpabilidad y por ende, autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (postura adoptada en el caso L Eveque, fallo:311:1451) y ese dato es el que autoriza al legislador para negar "formas de ejecución penal más atenuadas" (art. 14 del C.P.), "...sin ver en ello una violación al non bis in ídem, no se debe perder de vista que el "ajuste" del tratamiento carcelario que se permitió en Fallos: 311:1451 ocurre dentro del marco del cumplimiento de una pena privativa de libertad cuyo fundamento es la culpabilidad del condenado y no más allá de ella..."

Tampoco la reincidencia colisiona con el principio de culpabilidad, ya que, la existencia de la norma (art. 50 del C.P.) siendo previa, permitió al sujeto la posibilidad de motivarse en ella no cometiendo un nuevo delito, y no obstante lo hizo.

Por último, no comparto la consideración de la defensa Técnica que el instituto de la reincidencia abrevia en el derecho penal de autor y, en este sentido, para que exista reincidencia, se requiere una condena anterior, en tanto en la habitualidad (concepto referido por el Dr. Campos) se requiere comisión dentro de período de delitos de tiempo determinados y de delito de la misma índole. Así, la reincidencia no pone énfasis en la persona del autor, sino una evaluación de la responsabilidad personal del autor por la comisión del nuevo delito.

Con relación a la tacha de inconstitucionalidad deducida por el art. 14 del C.P., el que dispone que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes, corresponde previamente analizar si el agravio invocado es actual, debo concluir que no, se trata pues de un gravamen eventual y un posible perjuicio futuro, en razón que L., no se encuentra concreta y actualmente en la posibilidad de ejercitar el derecho a solicitar la libertad condicional y la norma en cuestión está dirigida justamente a la ejecución de la pena.

Sin embargo, advierto que no configura una violación a los estándares constitucionales ni convencionales el reincidente que se ve impedido de acceder al beneficio de la libertad condicional, atento a que el citado art. 14 del C.P. surge como respuesta al desprecio que manifiesta el ciudadano en el cumplimiento de la ley. En consecuencia, no puede decirse de esa norma, que sea desproporcionada o arbitraria, pues resulta del ejercicio de la potestad legislativa que determina la política criminal del Estado al sancionar las leyes, ergo, no resulta írrita o inconstitucional.

Por ello, no encontrando que las normas cuestionadas violenten necesariamente garantías de orden supra legal, soy de opinión que el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 50 y 14 del Código Penal debe rechazarse.

Entonces, a la primera cuestión y por los fundamentos ya expresados, soy de opinión que debe declararse la nulidad de los alegatos de la querellante particular; debe rechazarse la nulidad planteada por la Defensa Técnica del Imputado J. J. L. referente a la Toma de muestras Biológicas para la realización de Estudios Genéticos de fs. 68, realizada sobre el imputado J. J. L., como así del Informe de Estudio Genético- Análisis de ADN, de fs. 252/255 y su agregación como prueba a este proceso. También debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los artículos 50 y 14 del Código Penal interpuesto por la defensa técnica del imputado.

Así Voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. MARIO RAMON PUIG dijo: Que adhiere al voto de la Dra. Tolaba.

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. PABLO MARTIN PULLEN LLERMANOS: Que adhiere a lo expresado por la Dra. Tolaba, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA: ¿Existieron los hechos? ¿ Es el acusado el autor material de los mismos?

La Dra. MARÍA ALEJANDRA TOLABA respondió:

En oportunidad de la Audiencia de Debate, prestaron declaración testimonial las siguientes personas:

F. M. DEL V. J., refirió que no conoce a J. J. L. y que era la madre de R. J. Relató que ese día, ella salió entre 22:30 y 23:00, le pidió permiso para ir con su amiga A. para ir a tomar un helado a la plaza y tenía que regresar a las 01:30. Ella siempre llegaba temprano, como no regresaba comenzó a llamarla y no respondía, le mandaba mensajes y tampoco; siempre que la llamaba la atendía. Lo mandó a su hijo a buscarla a la plaza, regresó sin encontrarla. Llamó a la tía de la amiga y le dijo que A. ya estaba durmiendo, que ya se habían despedido hacía rato, ahí, la chica comentó que había un chico que la molestaba por teléfono. Trataron de buscarla, la buscó en el hospital, en la policía, en todos lados. Como la amiga contó que la estaban molestando y que ella no quería verlo, realizó la denuncia en contra de esta chico y que ella desapareció a tal hora. Le llamó la atención de que no le atendía los mensajes ni las llamadas. Después de hacer la denuncia, cuando regresaba a su casa, una vecina, N. V., le comentó que en el remis, había escuchado a una señora, que había una chica que la estaban llevando, le solicitó a su vecina que fueran a verla a esa señora y llevó consigo una fotografía de su hija. La Señora, de quien desconoce el nombre, le dijo que si, que ella era y que la estaban llevando a la parada de Calilegua. Ella tenía un problema de maduración, tenía 21 años pero parecía de 18 años, cuando era chica tenía tratamiento con la psicóloga, hablaba despacito a veces no se le escuchaba, le gustaba jugar con chicos, siempre andaba con chicos. El padre de la declarante habló con la tía de A. preguntando. Esta le dijo que el último momento que están juntas, fue cuando la acompañó hasta la casa de la tía de A. y allí se despidieron, no recuerda a qué hora fue eso. No recuerda si llegaron a encontrarse en la plaza a tomar el helado. Que, su vecina estaba yendo en un remis y esa señora comentó que habían secuestrado a una chica, pero hasta ese momento su vecina no sabía que se trataba de la hija de la declarante. Su vecina es

profesora, supone que en razón de sus actividades la conoce a esta señora, cuando las dos iban en el remis, esta señora comentó sobre la chica secuestrada. Que, cuando fue a buscarla a la señora, esta le dijo de la chica secuestrada y cuando le mostró la foto, le dijo que la habían llevado para atrás de Calilegua, que la llevaba abrazada, que la vio llorando y le dijo que estaba secuestrada, que le dijo estoy secuestrada, como que le leyó los labios y cuando se bajó del remis en el Barrio El Papa, en ese momento, la hija de la testigo, le tocó el pelo. Que, ella descendió primero del remis. No le dijo quienes más iban en el remis cuando descendió. Que, J. J. L. la llevaba a su hija (por R. A. B. R. J.) en la falda. Que esa señora, le dijo que cuando se bajó llamó a la policía. No recuerda si le dijo a qué hora fue el viaje. Señaló que, ese día, su hija llevaba una musculosa rayada con flúor verde, un jeans y unas zapatillas negras con franjas blancas. No recuerda si esas prendas fueron encontradas cuando fue hallada su hija. R. tenía problemas de maduración, se lo manifestó la psicóloga Marcela Ferreira en la Clínica Ledesma. Ella la atendió cuando su hija tenía 5 o 6 años, realizó varias entrevistas. Respecto al retraso madurativo, dijo que era como una chiquita, a los 15 años jugaba con las muñecas, a los 18 años iba a jugar al frente de su casa, en la rotonda, sus amiguitas eran de 6 u 8 años. Ella no hablaba con extraños.

El DR. CESAR DOMINGO BURGOS, ratificó en firma y contenido el informe de fs. 230/232 de la joven R. R. J. Expresó que: "El día que fue al lugar del hecho, encontró a una persona de sexo femenino que se encontraba atada de pies y manos, con un cuerpo extraño, un cable en el cuello, colocado en un receptáculo, en una caja, con toda la vestimenta puesta, en estado de putrefacción. Ingresado el cuerpo en la morgue, pude hacer en un examen físico externo para luego continuar con la autopsia. Pude tomar muestras de hisopados vaginales y anales, no sabía si se podían analizar en laboratorio, por el estado de putrefacción, pero lo hizo por práctica, que en ese momento era difícil determinar si había tenido relaciones o no, pero como sospecha ,o, por lo menos como rutinas en su trabajo se procedió a realizar hisopados de sustancias orgánicas para ser analizados en el laboratorio que correspondía." Como Conclusión de la Autopsia, dijo que "Falleció por un síndrome asfíctico, cuadro de asfixia compatible con estrangulación por lazo, que en este caso era un cable y sofocación por cuerpo extraño, porque digo sofocación, porque tenía colocado, se puede apreciar en la fotografía, una media o prenda íntima, no recuerdo bien, tapando el orificio bucal como para que no pueda respirar, además del cable que encontré en el cuello. Entonces, síndrome asfíctico significa que hubo una asfixia mecánica, por consiguiente encontré todos los signos compatibles con este síndrome durante del proceso de la realización de autopsia. En realidad el mecanismo de muerte es por asfixia mecánica por dos procesos, una, es la colocación del cuerpo extraño en la boca que no le permitía hablar o respirar, es muy probable que haya podido respirar por la nariz pero era más dificultoso, otro, el colocarle el cable en el cuello termina provocando la asfixia que se determina por los signos internos y externos, macroscópicos y microscópicos que se pueden haber observado. El tema es que cuando lo encuentra en el lugar del hecho, al que concurrió con los fiscales y después, en la mesa de autopsia, estaba ella en estado de putrefacción, que a veces es más difícil, pero algunos signos patonodómicos de la asfixia se suelen agravar o se suelen ver ya en otro estado por la putrefacción. Pero evidentemente aquí hubo un cuadro de asfixia mecánica por dos mecanismos. Que, las interpretaciones científicas del informe de laboratorio de genética forense de fs. 255, las deben dar quienes intervinieron realizando los estudios, yo sólo intervine tomando las muestras." El testigo reconoció la caja que le fuera exhibida, como el

receptáculo donde encontró a la víctima y manifestó que es la que se observa en las fotos que tomaron. Que, el abuso sexual en la víctima era una sospecha, razón por la cual hizo los hisopados. Los resultados del hisopado donde se determina si hay coincidencia con el ADN, deben ser expresados por los especialistas. Que, la toma de muestras de los hisopados de la víctima la hizo de la cavidad vaginal anal, como se consigna en la conclusión y también participó en la toma de muestras de hisopado bucal del imputado. En relación al protocolo a seguir, en la toma de muestras de hisopado bucal, dijo que: “El procedimiento que se realiza en consultorio. Hay un protocolo donde se llena todos los datos de la persona de la que se va a sacar las muestras y tiene una aparte donde tiene que firmar la conformidad, yo omití hacerle firmar la conformidad de la persona, días posteriores quise hacerle firmar y este después se negó a firmar. Fue una omisión involuntaria, porque hay que llenar muchos datos, huella digital, la firma, no acostumbro a sacar foto. En ese momento fue acompañado por personal de seguridad, pero desconoce quién sería. Cuando terminó de hacer y quiso entregar el informe, se dio cuenta que no tenía la firma y a los dos días, fue a buscarlo donde estaba el detenido y ya no quiso firmar. Se respetaron todos los pasos para la toma de muestras, lo único que omitió fue hacerle firmar. Los pasos del protocolo consisten en: llenar el protocolo, quien lo solicita, número de expediente, nombre, número de documento, qué muestra voy a sacar, a qué hora lo saco, quién soy yo, o sea si soy médico o bioquímico y firmo. Después me coloco guantes, hago tres hisopados, en la mucosa yugal de la boca, los tres hisopados los coloco en sobre y cierro, en el protocolo hay una parte que dice firma y aclaración, normalmente más que aclaración nosotros le hacemos colocar la huella digital de quien se le saca. El procedimiento no es invasivo, porque si vamos a tomar como invasión sacarle saliva de la boca, no se utiliza ningún elemento contundente que este provocando alguna injuria en el paciente. La persona abre la boca y yo mediante un hisopado voy sacando la mucosa yugal de un lado, con el otro hisopo del otro lado y con el tercer hisopo alrededor de toda la mucosa de los labios y la mucosa yugal. Eso va en un sobre cerrado a temperatura ambiente y es remitido al laboratorio Central del 1er. Piso. Yo llevo 17 años trabajando y 5 años haciendo muestras de ADN y nunca estuvo un abogado presente, si participaron colegas que no son del Poder Judicial para hacer algún estudio o muestras, nunca estuvieron abogados presentes. Las muestras se remitieron al laboratorio mediante cadena de custodia. Yo le entrego a la persona que lo traslada, esa persona entrega al técnico que le recibe, el técnico recepciona la muestra sigue el proceso científico que no lo sé explicar, porque no lo sé hacer y después, ellos emiten el resultado final del estudio de las muestras que nosotros les remitimos.” Dijo que, si se respetó la cadena de custodia. El consentimiento se solicita para que ellos sepan, para que den conformidad escrita de lo que se les está haciendo. En ese acto nunca se negó nadie, no sé si se puede negar. Por lo general trabajamos solos, muy rara vez participan los ayudantes fiscales y los secretarios. Nunca realizó extracciones de muestras compulsivas. La toma de muestra se hizo en el Consultorio de San Pedro, donde si tienen instrumental para tomas fotográficas y huellas, o sea la almohadilla. Fotografía nunca sacó en el acto de toma de ADN.

D. A. J., declaró que al acusado lo vio esa noche y a la víctima no la conocía. Que, el día 02 de Febrero del 2015 fue a tomar el remis de Libertador General san Martín a Calilegua, como lo hace todas las noches de Lunes a Domingo aproximadamente a la 01:00, a veces más temprano, otras veces más tarde. Esa noche, era la primera pasajera y se sentó adelante hasta que se complete el número de pasajeros. Después llegó otra chica y otro señor, a quienes no conocía, abordaron atrás. Como ese día estaba cansada por un problema que tiene en el pie

y el pasaje salía Seis Pesos, se bajó y le dijo al chofer, “vamos, te pago el otro pasaje”, en ese momento, se acercó el muchacho éste con la chica que siempre la tenía agarrada, nunca la soltó y le dice al chofer que la iba a llevar en la falda. En el instante que estaban abordando el vehículo, la dicente miró hacia atrás cuando subían y la chica en voz baja le dijo: “estoy secuestrada”. En ese momento, refirió la testigo, quedó helada y le dijo al remisero “hace algo”, estaba conmocionada. Manifestó que no conoce a ese remisero, solo lo ubica en las paradas, era la primera vez que la llevaba. El individuo (por L.) subió al remis, la sentó encima suyo y arrancó el vehículo. Solo se quedó helada y shockeada porque nunca le pasó algo igual. Cuando daban la vuelta para salir a la ruta, había policías, pero no reaccionó. Hasta el día de hoy no se explica porque no reaccionó. En el barrio donde vive siempre acostumbran a hacer fiestas, siempre hay gente afuera, más, si es un fin de semana, pero en esa oportunidad no había nadie. Antes de bajarse en su manzana, la chiquita le tiró el cabello, reaccionando la dicente con un ¡hay! ,la chiquita le dijo: “disculpe”. Apenas descendió del rodado, el remis dio la vuelta. Dijo que marcó el 911 y cuando le contestaron, les comunicó que había una chiquita que la secuestraron y que estaba yendo para Calilegua en un remis blanco. Después ingresó a su casa y no supo nada más. Al día siguiente, cuando abordó un remis de la Ciudad de Libertador Gral. San Martín para dirigirse a la casa de su padre que vive en el Barrio Ledesma, se enteró que había una chiquita que secuestraron y la habían matado. A bordo del remis, se preguntó si era la criatura que ella había visto y le respondieron que si. Como la profesora que iba en el remis la conoce a ella y a sus hijas porque es profesora de estas, fue a buscarla a su casa con los padres de la niña. Los padres le mostraron la foto de ella, reconoció a la chiquita, era ella. Estos le solicitaron que los acompañe a la Comisaría para poder encontrarla. En la Comisaría contó lo que está relatando. También, dijo que la parada de remis a la que fue después de vender sus sándwiches, se encuentra en el Comodín de la Ciudad de Libertador. Que concurre a vender a la Ciudad de Libertador, en la Avenida 9 de Julio esquina Victoria, en el parque y reside en el Barrio Papa Francisco de la Localidad de Calilegua. Que, de donde vende, aborda un remis que la traslada hasta la parada de Calilegua, sería el remis recolector de Libertador, ahí se baja y toma el remis de Calilegua. De la Avenida 9 de Julio y Victoria tiene que tomar otro remis para ir hasta la parada de Comodín de la ciudad de Libertador, no tiene nombre esta parada. Conoce a los remiseros que la trasladan, porque es usuaria de remis todos los días, son distintos choferes, a veces tiene que abonar el viaje completo porque no hay pasajeros y es tarde. Solo puede dar el nombre de uno de los choferes que la lleva, se llama M., el nombre de los demás choferes no los conoce. Cuando la nena le dijo eso, la shockeó y no la volvió a mirar, solo atinó a decírselo al remisero; no vio si tenía rastros de haber llorado. Cuando estaba sentada en el remis escuchó que él le decía “después le avisamos a tu mamá”. Esta parada, la del Comodín, esta como a 20 cuadras para salir a la ruta, a veces salen derecho, a veces doblan por la 5ta. Avenida. No sabe porque no reaccionó, quizás habría podido ayudar a esa criatura. El que la llevaba era él, no vio como estaba, solo vio la cara de él.(señala a L. en la Sala de Audiencia). Lo volvió a ver cuando la policía le mostró la cara de él en el celular reconociéndolo y les dijo que si era él, eso lo dijo espontáneamente. Él la tenía abrazada de acá (señala sus brazos a la derecha) como una pareja. No escuchó ni vio nada más, solo cuando parece que la nena le preguntó algo y él le dijo “después le avisamos a tu mamá”. Antes de bajarse, cuando abrió la puerta, la chiquita le tiró los cabellos, era como diciendo ¡ayúdame!, pero estaba como shokeada. Al bajarse, cuando el remis dio la vuelta, llamó al 911 y le dijeron: “ya vamos... ya vamos”, les dijo que el remis era de color blanco. Al otro día, cuando iba del B° el Papa y se dirigía al Ingenio a la casa de su padre, el remisero le

comentó que la encontraron muerta, ahí estaba la profesora de su hija y, por la profesora, los padres de la víctima, llegan a la declarante. Solo en esa oportunidad habló con la profesora. La profesora se llama V. No recuerda como estaba vestida la menor. Cuando sale de la parada el remis, a la vuelta, por la escuela técnica había una patrulla. Cuando salió a la casa de su padre era entre las horas 10:00 y 11:00, a esa hora se comentaba que habían secuestrado a una chiquita. Cuando el oficial la fue a buscar, el mismo día Lunes, cerca de las 18:00 o 19:00 horas, el oficial le dijo que la encontraron, pero desgraciadamente muerta, le agarró un ataque de nervios. No puede precisar cuánto dura su viaje en tiempo ni kilómetros. No la vio a la niña llorando, ni asustada. En la declaración que prestó en la Brigada, en ningún momento dijo que la vio llorando. A la niña solo la miró un instante, luego no la volvió a mirar.

E. D. M., señaló que al acusado lo conoce por el hermano de este, M. L., le dicen "H.". "B." es otro hermano del acusado, no sabe su nombre. No conoció a R. J. Que, al acusado se lo presentaron un día Domingo, no recuerda la fecha, pero al siguiente (Lunes) lo fue a buscar la policía por este caso. Relató que los Domingos suele hacer asado y llama a sus amigos. Después del almuerzo, a las 16:00 hs. en adelante, recibió un mensaje de M. L. y los invitó a él, su hermano y unas amigas de Calilegua y los atendió afuera de su casa donde compartieron unos cuantos vinos. Fueron a dar unas vueltas, al baile y se quedaron en un copetín a las 21:00 o 22:00. Ahí se quedó hasta las 23:30 y se fue a su casa. M. llegó con su hermano, J. J. L., se lo presentó manifestándole que era su hermano. Recuerda que J. J. L. vestía una musculosa y pantalón corto tipo bermuda, hasta la rodilla, no puede recordar bien pero era corto, bajando las rodillas. El Baile termina a las 20:00, después fueron a dar unas vueltas y llegaron al copetín, donde estuvieron hasta las 23:00 y de ahí se fueron todos, porque al otro día tenía que trabajar. Estuvieron tomando "civilizadamente", despacio, porque estaba compartiendo con algunas amigas, lo veía tranquilo. Ellos viven en Calilegua, del copetín se despidieron y él se fue con la mujer, la otra chica y su hermano. El declarante reside como a 50 metros del copetín. Desconoce a donde se fueron, pero se fueron todos juntos del copetín.

J. H. C., manifestó que no conoce a las partes. En febrero del 2015 trabajaba como remisero. Entre el 1 y 2 de Febrero 2015 se encontraba en la parada de calle Antártida. Entre hs. 01:00 y 02:00 estaba con sus compañeros, eran como cinco muchachos que estaban trabajando. Vio una pareja que se acercó, como una pareja normal, se subieron a un remis, se bajaron de ese porque no le tocaba salir, luego se fueron y se volvieron a acercarse y subieron a otro coche. Lo raro era que esta pareja tenía mucha prisa por subir a un vehículo, lo raro fue que intentó subir en tres oportunidades. Intentó subir a un remis completo, luego tomo otro vacío y no salió, se fueron, volvieron y recién salieron. Vio una pareja abrazada, venían bajando por la calle, bien abrazados. Representa lo observado y aclara que él la venía abrazando. Su caminar era de prisa, rápido. De la pareja, supone que el masculino la abraza. El que pedía el viaje era el masculino, él que pregunto quién salía, a que remis le tocaba. Para realizar viajes, los autos se ubican por orden de llegada, el pasajero interesado en el viaje pregunta a quien le toca. El viaje es alternativo, a veces el pasajero paga el viaje completo, en otras oportunidades se aborda a cuatro pasajeros. Todo el tiempo es un ir y venir de pasajeros. En el primer intento cree que subieron a un auto blanco, el chofer es Roberto Iglesias, en el segundo, no sabe, finalmente subió al auto de su compañero al que solo conoce por Flaco, es J. M. M. Con respecto a la luminosidad del lugar, refirió que ese lugar (la parada) está iluminado y, como está sobre una tirada de vereda que está llena de árboles hay un poco de oscuridad. Respecto

a la vestimenta de la pareja, dijo que el masculino vestía un sobretodo beige, la chica con una remera rayada, no tuvo en cuenta más detalles. Entre sus compañeros comentaron que parecía que no tenía plata para pagar el viaje, porque intentó subir a un remis que le faltaba dos pasajeros. Señaló que a veces, más que nada las parejas que salen del boliche, están tomadas y se apuran por salir. Que lo relatado respecto de esa pareja, sucedió como la 01:30 a 3:00, a esa hora ya se cortan la frecuencia de los viajes porque hay otra tarifa después de las 23:00 horas. Había cinco autos y los choferes esperan sentados en los bancos de enfrente. El masculino era delgado, cabellos largos, alto y la chica una petisita, al lado de su pareja, era menudita. Al día siguiente fue la policía, los estaban esperando con nombres y apellidos de los que estaban con él esa noche, en esa oportunidad le mostraron foto de la chica y la reconoció, pero no le exhibieron fotos del hombre.

M. G. C., indicó que a J. J. L. solo lo conoce de vista, el hermano del declarante le contó que aquél estaba en el penal, su hermano (de C.) salía con una ex novia de L., pero nunca lo vio en fotos. No conoció a R. J. Su hermano se llama J. C. En Febrero del 2015 se encontraba trabajando a la tarde, desconocía el hecho. Se encontraba charlando con sus compañeros que trabajan de noche, eso lo escuchó cuando fue la Brigada a buscar a sus compañeros en la parada de atrás de Comodín de Libertador General San Martín, esta parada hace el circuito de Libertador a Calilegua. Escuchó de una chica que fue raptada esa noche. Cuando llegó el chofer J. M. M., la brigada lo interrogó. Escuchó que él (por M.) la llevó hasta Calilegua, los dejó en la esquina de un CIC, que dejó a otro pasajero y que fue a hacer la denuncia y no le quisieron tomar. Eso se lo contó su compañero M. I. Escuchó que llevaba a los pasajeros, no puede aportar datos sobre estos, solo reconoce una mujer que ya ingresó a la sala. Hizo referencia a los pasajeros que eran una mujer y un hombre. Dijo que llevó al policía hasta los dos domicilios del B° Tupac, uno de esos domicilios cree que es de A. G. –la mujer del padre de L.- y el otro domicilio es de A. –hijastro de A.-. Expresó que conoce al apodado B., tiene domicilio en la Tupac, ese es el domicilio de él. Cree que J. J. L. vivía en la casa de la esquina, frente al CIC, la que le pertenecía a A., esa casa estaba desocupada. Supone que A. tenía las llaves de esa casa para ir a controlar. Señaló que el hermano del dicente es L. A. P. vecino, en esa fecha, su hermano vivía frente al CIC, al costado de la cancha, él le dijo que vio que el varón llevaba tironeando a una chica, pero no le dijo a qué hora. Señaló que él le indicó la casa de J. y A. a pedido de la policía de la Brigada, desconoce quiénes serían. Llevó a un policía de Calilegua a eso dos domicilios del Barrio la Tupac, el mismo estuvo un rato parado afuera, al frente, observando si había movimiento y lo volvió a llevar con sus demás compañeros del móvil.

J. M. M., declaró que, en Febrero del 2015 se desempeñaba como remisero. Conoce al acusado solo de vista y a R. B. J. no la conoció. Siendo remisero de Libertador a Calilegua y viceversa, tienen parada en la madrugada, al costado del supermercado Comodín. En la misma parada pueden haber uno, dos o diez vehículos más, esa noche eran varios los remiseros que estaban parados ahí, ese era su turno. En un momento observó a lo lejos que pasaba una pareja, pasó, se alejó de la parada y volvieron, el muchacho preguntó si estaba “B.”, da la casualidad que entre sus compañeros hay un hombre que le dicen “B.”, es remisero de años y supuso que se trataba de él, éste se acercó a mirarlo y dijo que no lo conocía y regresó. Un compañero, J. C., le dijo “tené cuidado con el vago ese, el otro día lo lleve y no me pagó, me dejó esperando afuera de su casa”. En ese momento tenía tres pasajeros, supuso que iba la chica sola o el muchacho solo y le dijo “este sale”. Se sube el muchacho y la sube a la muchacha

en la falda, el muchacho decía “vamos, sino voy a esperar, vamos que estoy cansado”, la miro y dijo “vamos”. Antes de salir con el auto, la señora que estaba a su derecha, le dijo algo, no escuchó bien lo que dijo, solo escuchó como un susurro y le contesté “aha, bueno”, nada más. Después de un tiempo la señora le dijo que la chica, cuando estaba en la ventanilla le había dicho “me está secuestrando”, pero en ese momento no lo entendió, se lo dijo en voz baja porque estaban atrás. Continuó con el viaje, la observaba nerviosa a la señora que iba a su lado y descendió en el barrio que se encuentra entre Libertador y Calilegua, las mil viviendas de la empresa Ledesma que se denomina Barrio El Papa Francisco. La señora descendió y se fue apurada. Tenía cuatro pasajeros en el asiento de atrás. Siguió el recorrido hacia Calilegua y bajó un pasajero pero no recuerda donde, uno de ellos bajó antes de llegar a donde le pedía el muchacho éste que lo deje; le pidió que lo deje cerca del CIC, lo dejó al costado del CIC y le dijo “volvó que después te pago, ya viene b., volvó, volvó, enseguida volvó, en serio, vuelve!”. De casualidad, se bajó frente a la casa donde vivían los suegros de su chofer y supuso que los conocía. Cuando fue a dejar al último pasajero, más o menos a tres cuadras donde dejó a la pareja, la muchacha (otra pasajera) le comentó que la iba agarrando fuerte, entonces se preocupó. Durante el recorrido ellos hablaban y conversaban, mientras manejaba escuchaba que el muchacho le hablaba a la chica, le preguntaba por personas, supone que lo hacía para despistar, pero en ese momento no se le ocurrió. Cuando la última pasajera le dijo que la estaba agarrando muy fuerte, se dirigió a la Seccional de Calilegua, no estaba el móvil y había un solo policía y le dijo “che mira, en tal lado deje una pareja, una pasajera me dijo que la estaba agarrando muy fuerte, otra me murmuro algo que no sé, se me hace que está en problemas, no sea cosa que la estén secuestrando”, el policía le tomó los datos y le dijo que ya iban a ir a ver. Regresó a la parada y le comentó a todos los muchachos lo que había ocurrido y continuó trabajando. En ese tiempo solo trabajaba de noche porque el chofer, andaba de día. Alrededor de las 05:00 o 06:00 de la mañana se fue a dormir. El chofer, al otro día, no fue a buscar el auto y estaba en su casa. Un compañero de trabajo, de los que trabajan por la noche, lo llama y le dice: “Che flaco vos no sabes nada de la chica que llevaste anoche, la parejita” y le pregunto por qué, qué paso y nuevamente le dice: “ahora la están buscando, parece que está desaparecida”. Habían agarrado otro porque su auto tuvo un accidente y del lado izquierdo esta chapeado pero estaba pintado con anti óxido gris y del otro lado estaba verde; la pasajera que iba adelante, como venía siempre de la Terminal solo vio el color gris, ella le comentó que había llamado a la Brigada y dio como dato que era un auto gris y estaban buscando los autos grises. Un compañero le dijo “mira parece que a vos te andas buscando, acercate a la parada”. Se levantó aproximadamente antes del mediodía y fue a la parada donde habían efectivos policiales que le solicitaron que identifique una foto y les dijo “que sí, que esa era la chica”, estaba la madre preguntándole. Cuando le dicen J., recordó que era la nieta de J., en una oportunidad estaba por alquilar una oblea de Calilegua y él tenía una oblea pero no la pudo alquilar. Se realizaron investigaciones y colaboró, fue a buscar a su chofer, a los efectivos los llevó de la Brigada hasta donde bajó a la pareja y lo llamó a su chofer que vive en la casa, frente a donde descendió la pareja y le comento la situación y le dio la descripción física del masculino, primeramente, su chofer dijo que por ahí no vivía nadie con esa descripción, le manifestó que el masculino le nombraba a un tal B., a eso su chofer refirió: “a la vuelta vive un tal Bigote, vive la madre de este y al hermano hace poco lo soltaron por guazo” y los investigadores dijeron pueden ser. Colaboró llevándolo a la casa de uno de los muchachos, de uno que tenía una pollería y su chofer les indicó otra casa que tenía en la Tupac, una casa que agarraron, tienen varios domicilios. También los llevaron a otra casa del



apodado "H.", desconoce como se llama, pero sabe que hace poco lo arrestaron porque vendía drogas. Dijo que ayudó llevándolos por todas las casas, para ver si se daban con el muchacho, para que sepan dónde buscar. Estaba en la parada cuando dijeron que lo habían agarrado en la Terminal intentando escaparse. La verdad es que no estaba seguro de la foto que le mostraban y J. C., quien lo vio de día cuando lo llevó y no le pagó, al ver la foto del celular que le mostró un policía y es quien dijo él es el que estaba anoche con la chica. Después tomó conocimiento que lo habían apresado a los hermanos y que el muchacho se declaró culpable. La calle que esta al costado de Comodín es la calle Antártida, a los autos los dejan de la mano que sube, en el medio hay una plazoleta que tiene bancas y ahí esperan, cuando llegan los pasajeros y preguntan quién sale, se les indica y ascienden al auto. La pareja venía en dirección de la Ruta 34 al lado de Comodín, pasaron la parada de remises, se alejaron y volvieron y el muchacho preguntó cuál salía y le indicó su vehículo y continuaba del lado de la banca, cuando se dirigió al vehículo observó que el muchacho se estaba subiendo y cuando llegó al auto, ya la tenía arriba a la muchacha. En el vehículo se encontraba una mujer a su lado, en el asiento de adelante, no recuerda si atrás iba un muchacho en el lado izquierdo, pero en el medio iba una muchacha, las dos mujeres que iban, las recuerda porque son pasajeras frecuentes, siempre van en el mismo horario y la pareja subió en el asiento de atrás, de la mano derecha y él la sentó en su falda. Cuando la pareja bajaba, observó que el muchacho la llevaba cruzándole el brazo fuerte, agarrándola fuerte, pero no acostumbra a meterse en problemas de pareja porque es algo frecuente que observa en horario de la noche. Él la llevaba, se veía, no a simple vista, pero se veía como que la chica se quería quedar, la agarraba fuerte y ella como que se frenaba, pero no se quedó quieta, quieta. No recuerda como estaba vestida la chica, pero era bajita, recordó que tenía un buzo, no puede afirmar que haya sido así, sino que puede, que aparentemente era con rayas horizontales, no prestó mucha atención. Ratifica su declaración prestada ante el ayudante fiscal. Hasta ese momento solo le quedaba un lugar en el vehículo, el muchacho directamente preguntó cuál sale y cuando se acercaba al auto él diciendo, ya la estaba subiendo a la chica, primero pensó que la iba a despedir a la chica o iba a subir solo la chica. Cuando estaba la pareja afuera aparentemente la chica alcanzó a decirle algo a la pasajera de adelante pero no lo entendió, como él ya estaba atrás no se lo dijo fuerte. Cuando sube al vehículo al ver esta situación le dijo "mira que tengo lugar para uno nomás" y él le dijo "que la iba a llevar en la falda, vamos nomás, mira que vamos a esperar toda la noche" No recuerda si él le dijo "si podía llevarla a su hermana en la falda". La veía preocupada a la pasajera que iba a su lado. No recuerda como estaba vestido el varón, pero era mucho más alto que la chica, morocho, no recordaba muchos rasgos de la cara, J. C. es quien terminó de confirmarle que era el muchacho que había llevado anteriormente; cuando testificó dio características del muchacho. Cerca de donde lo dejó en el CIC de Calilegua, detrás, está la Cancha de Belencito, pero el pasó la cancha y los dejó justo al costado del CIC; el CIC y la cancha están en la misma cuadra. La muchacha se me hacía cara conocida, porque quiso alquilar una oblea a su abuelo J., recuerda que la había visto ahí, también, en un tiempo, ellos cobraban seguros, pero en ese momento la chica solo le parecía conocida, si hubiera estado seguro lo iba a buscar al abuelo y él sabía si tenía o no permiso para salir y él, si iba a apurar a la policía. A continuación ratificó su declaración en su parte que expresa "se mostraba con los ojos llorosos y disminuida siempre con la cabeza baja". Si bien no escuchó lo que le dijo la pasajera que iba a su lado, se entró a preocupar porque a veces conversaba con ella, porque es una pasajera frecuente, cuando la vio con ojos grandes, con una mirada extraña fuera de lo que siempre conversaban, supuso que algo no estaba bien,

trataba de mirar atrás, pero como dijo, trataban de no meterse en problemas de pareja; trataba de hablarle, pero no llegó a expresar bien lo que ella creía. Cree que llegó a escuchar, quizás en la declaración que brindó anteriormente lo dijo, pero ahora no lo recuerda. Esa misma noche, cree, que temprano, lo trajo a éste muchacho, pero fue temprano, dijo que no estaba seguro. No le pagó el viaje. Al costado del CIC, donde vivía la madre de su chofer, adelante hay unas plantas, es un lugar bien oscuro, se bajaron y él le dijo “anda a dejar a la chica y volvé, ya te pago, ya viene bigote, deja a la chica y volvé”, en ese tiempo, bajarse a discutir por \$ 20,00. que lo agredan, o, rompan la luneta, lo dejó así. Observó que no había distancia entre la chica y L., permanentemente estaban juntos, a la par, él se encontraba abrazándola. En ese momento, supuso que si pasaba algo raro, solo bastaba un pedido de auxilio porque se encontraba junto a sus compañeros que son robustos, por eso asumió que era una pelea de pareja más. En la policía, todo lo que declaró dijo que cree, supone, no afirmó nada, para no tratar de involucrarse mucho. Cree que en ese momento la señora le dijo “está secuestrada”, cuando fue a informar a la policía dijo “creo que la están secuestrando” para ver si se preocupaban algo más. Cuando dice que cree que hablaban, solo escuchó la voz de él, capaz que ella respondía en voz baja, cree que en un momento escuchó la voz de ella, que respondía “no...no sé”. Capaz que lo hacía para despistar

R. B. M., dijo que a J. J. L. lo vio una sola vez y no conoce a R. A. B. R. J. Ese día, salió a la casa de su hermana, la acompañó su amiga y un hombre iba delante suyo y al observarlo salió corriendo, después, este hombre se acercó para preguntarle donde quedaba la parada para ir al Ingenio y le respondió al frente, asimismo la declarante le refirió “ahí está mi novio” y cruzó al frente e ingresó al negocio. En ese momento se percató que este hombre se encontraba detrás suyo, sentado. Los policías le manifestaron que esa situación fue captada por la cámaras de seguridad. Ingresó al negocio y preguntó por preguntar si vendían chocolate y salió nerviosa, al verla el dueño del negocio le preguntó si le pasaba algo, si el hombre estaba conmigo, porque estaba sentado en una silla y ella le respondió: “no, me está siguiendo” y el dueño le llevó hasta su casa. Esto fue tipo 02:00 de la mañana del 01 y 02 de Febrero del año 2015. Advirtió que la estaba siguiendo cuando fue corriendo para Cristian Deportes y la segunda vez, fue cuando estaba cerca del negocio que está al lado del Casino, ahí venden chocolate, gaseosas, de todo un poco. No tenía intención de ir a ese negocio, en realidad iba a su casa, ingresó al negocio porque sentía que la estaban siguiendo. Le dijo al dueño que la estaban siguiendo, en ese momento el dueño estaba con su hijo y la esposa de este le preguntó que le pasaba, estaba atendiendo el negocio y él (por el dueño) acababa de llegar. Este le dijo que lo esperara un ratito, que le iba a avisar a su mujer y la acercó hasta afuera de su casa por la ruta y los semáforos, estaban sus hermanos. La primera vez que lo vio fue cuando el hombre se le acercó por la avenida, cerca del casino, no puede precisar el horario y la segunda vez cuando estaba detrás suyo en el negocio; en esas ocasiones se encontraba sola. Ese día estaba en la casa de su hermana, dejó a sus sobrinas y a las horas 01:40 ya se iba para su casa, sito en el Barrio Eva Perón. A las 20:00 salió de su casa a la casa de su hermana, en el B° Obrero; se encontraba en la plaza con sus sobrinas, después las fue a dejar y regreso sola. Se percató que la estaba siguiendo cuando ya se encontraba sola. Desde el lugar de donde lo ve por primera vez a este Señor y lo vuelve a ver por segunda vez en el negocio, es sólo al frente. Cuando advirtió que esta persona la seguía cruzó la calle y él también cruzó la calle.

DARIO SEBASTIAN LEMOS, señaló que, en Febrero del 2015 ostentaba el grado de Oficial Sub Inspector y prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de la Ciudad de Libertador General San Martín. Con relación al hecho, recordó que se inició un expediente por búsqueda de persona, por denuncia de la madre. Ratificó su firma y el contenido de las actuaciones de fs. 1/5; 12; 15/16; 28/32; 25/27; 58; 59; 77; 81/83; 177; 185/196. Fue el encargado directo de la denuncia que se realizó. En este caso, la Brigada estuvo presente con todo su personal y también se afectó personal de la Unidad Regional, Infantería y cree que también del cuerpo Caballería y la División canes. Se encontraba a cargo del sumario, pero también estaban a cargo los jefes. Se dispuso el rastrillaje por inmediaciones del Barrio Tupac. Se había dispuesto una vigilancia en la casa del hermano del Sr. L. Ingresó al inmueble, con la entrada permitida cuando el dueño avisó el tema del hallazgo. Personalmente, al inmueble cree que ingresó en dos oportunidades, por lo menos ingresó con más de tres o cuatros personal. Tenía dos habitaciones, un salón y una cocina y un baño. Había muebles en el interior. Dejó una consigna de vigilancia en el domicilio, no recuerda desde cuándo y hasta cuando duró, lo dispuso el ayudante fiscal con su Jefe. El hermano aviso del hallazgo del cuerpo, no recuerda el nombre del hermano, el permitió el ingreso. Toma conocimiento del hallazgo del cuerpo cuando estaba efectuando rastrillaje en otro lugar y cuando llegó, solo estaba esta persona y ya había personal policial, había una consigna de la brigada y ésta consigna (efectivo policial) es quien avisó del hallazgo, también llegó el fiscal y el ayudante fiscal.

YSIDRO CESAR TAPIA, declaró que, en febrero del 2015 ostentaba el grado de Comisario y se desempeñaba como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Ciudad de Libertador General San Martín. Conoce a J. J. L. en razón de sus funciones. Ratificó su intervención, en contenido y firma de fs. 01/ 07; 12; 15/16; 25/32; 58/59; 81; 83; 177; 185/196. Refirió que cuando se encontró el cuerpo de la víctima vestía una remera a rayas, cree que era celeste con blanco. Antes de encontrar el cuerpo no ingresó a esa vivienda y sobre su personal, que cumplía funciones en la Brigada, en cuanto a la funciones que cumplían, es decir que en cuanto al servicio que desarrollaron tampoco ingresaron. Cuando comenzó la investigación, habló con la Familia L., con un hermano del inculpado, pero no recuerda el nombre, no puede precisar si se entrevistó con el apodado Bigote. Posterior al encuentro del cadáver, fueron alojados un hermano y una mujer. Participó del procedimiento que se realizó en la Terminal de ómnibus, se individualizó al inculpado y se lo hizo comparecer a la dependencia, quedando alojado por averiguación de antecedentes. El padre manifestó que estaban a la espera de una familia, cree que la hermana, que después quedó demorada, arribó de Buenos Aires. Desconoce si la hermana, que fue demorada, fue trasladada a San Pedro. Si se demoraba a una persona de sexo femenino era trasladada a la Seccional 24<sup>º</sup> que es destinada para alojamiento de personas de sexo femenino, está ubicada en Ledesma.

La Lic. M.A.F., testimonió que, no conoce a J. J. L. y si conoció R. A. J. porque era su paciente. La menor padecía un retraso madurativo, para determinar eso se utilizó una batería estándar, la coloreada de Reinber, el test de maduración viso motora de Bender, el test de ABC de Laurencio Fileo y pruebas proyectivas graficas denominado http. Se arribó a un diagnóstico de retraso madurativo, con lo cual se dio como sugerencia a los padres, que la niña necesitaba adaptaciones curriculares y docente especial para hacer escolaridad común en la misma escuela común. En un proceso diagnóstico, que lleva no menos de seis sesiones, en cada una se aplica entre una o dos pruebas, que son las pruebas que acabo de mencionar. En ese

momento R. estaba escolarizada en primer grado, tenía la edad cronológica de seis años. Su actividad privada la desempeña en la Clínica Ledesma y es allí donde realizó el psicodiagnóstico, la solicitud era del Colegio Fasta. El psicodiagnóstico permite apreciar todo lo que son valores cognitivos, determinado a través de las escalas estándares, que es el primer test de matrices progresivas de Reinder para colorear, se aplica a niños hasta los 12 años, arrojó como resultado un cociente intelectual por debajo de la media esperada para su edad cronológica, lo que genera un ritmo de aprendizaje lento, con marcadas dificultades, por lo que sugiere las adaptaciones curriculares para la niña. No hizo tratamiento a la niña, hizo un psicodiagnostico donde se evalúa los aspectos cognitivos, madurativos y socioafectivos de la paciente y partir de allí se da un diagnóstico y no se sugirió tratamiento psicológico, si se sugirió adaptación curricular y apoyo psicopedagógico. Sobre el aspecto madurativo se aplicó el test de Lauretra Bender que permite determinar si existe factores de integración espaciales y temporales y ver el proceso de maduración que lleva a un niño, se advirtió un proceso de maduración mucho más lentificado en ese momento con una discrepancia de más de un año y medio entre la edad mental y la edad cronológica, en relación al aspecto madurativo. En cuanto a lo socio afectivo, hay discrepancia entre lo que es la Inteligencia emocional, lo que se espera que un niño desarrolle en ese momento, a esa etapa estaría significativamente por debajo de la edad cronológica que presentaba Rosa en ese momento. La niña tenía pautas de autovalimiento pero requería de una asistencia especializada y había mayor dependencia en ese caso con la figura materna para poder desenvolverse en el medio social. La capacidad de autovalimiento para vestirse, jugar y desenvolverse en algunas actividades cotidianas, pero requería de la figura de apego - madre-. En el aspecto socio afectivo, a los 6 años los padres son cuidadores de sus chicos, entonces, evolutivamente estaba por debajo de sus capacidad para desenvolverse, pero en algunas actividades sociales como juego de recreación podía desenvolverse. No sabe si recibió la adaptación curricular en la institución, si puede dar fe que en ese momento, tanto la mamá como el papá marcaron presencia, aceptaron las sugerencias dadas, quizás al papá le costó un poco más el poder pensar de un apoyo psicopedagógico y una maestra especial, pero hubo buena predisposición a la intervención. Su misión finalizó con la entrega del psicodiagnóstico a los padres, solo era psicóloga de la niña y no de la escuela, son los padres los que tenían que llevar el informe a la institución. Normalmente si el retraso madurativo no se logra equiparar, tiene siempre esta discrepancia entre la edad mental y la edad cronológica, en el cual, queda presente el grado de inmadurez emocional que presenta el paciente. Cuando hacemos una valoración de la inteligencia, valoramos con pruebas psicométrías la inteligencia lógico matemática, la inteligencia lógico matemática y con pruebas proyectivas la inteligencia emocional.

Al testigo R. A. L., se le hizo saber del derecho de abstenerse a declarar por el vínculo con el imputado, manifestando sus deseos de declarar. Expresó que es hermano del imputado y que no conoció a R. A. J. Que son seis hermanos, cuatro varones, E. A., el dicente y J. L. S.; K. y C. L. Refirió que J. J. L., E., C. y él viven en Calilegua y K. y L. S. en Buenos Aires. Que el día Domingo 01 de Febrero, estaban en casa a la mañana, su padre vino de vacaciones, prepararon un asado, se reunieron con la familia esperando a que el día Lunes lleguen sus hermanos K. y L. de Buenos Aires. El domingo estaban compartiendo con sus cuatros hermanos. Su hermano A. se fue a bailar con J. J. L., comieron un poco y no los vio más hasta el lunes. Que a J. J. lo volvió a ver el lunes, a las 07:00, le dijo que él (declarante) no iba a ir por el tema de la pollería, tenía que preparar todas las cosas para vender y J. J. se fue a trabajar. El declarante señaló

haberle pedido las llaves a este, para limpiar la casa porque venían sus hermanos, J. J. le contestó que iba a limpiarla él. Al mediodía se desocupó de la pollería y fue a la casa de su papá. Su padre le solicitó que fueran a la feria de Libertador a comprar mercadería para esperar la visita de sus hermanos, ellos llegaban a las 16:00. Fueron a Libertador a comprar pintura, verdura, comida para tener en la noche y regresaron. J. seguía pintando, al medio día, comieron y se fue a su casa, donde reside con su mujer. A las 16:00, en el auto, buscó a su padre para ir a esperar a sus hermanos que llegaban de Buenos Aires, J. J. estaba terminando de pintar y también fue con ellos a la Terminal. Estuvieron esperando detrás de la Terminal, estaban retrasados, su padre preguntó a que se debía la demora y le respondieron que se había roto el colectivo y que iba a tardar como una hora, por lo que regresaron a Calilegua. De regreso a Calilegua ve a la Brigada y se lo indicó a J., le pareció raro ver a los de la Brigada por ahí. J. retomó el trabajo de pintura hasta las 17:00 a las 17:30. A las 17:30 regresaron a Libertador, estacionó el auto detrás de la Terminal porque era el único lugar que tenía para estacionar, en ese momento aparece el oficial de la Brigada, que lo conoce y le dijo: "B." vení", él accedió y le preguntaron por su hermano; él dijo: "cuál?", el oficial expresó: "el que salió hace poco"; le dijo: "ahí está sentado estamos esperando a mis hermanos"; le preguntó si lo podía llamar y le dijo J., ahí te llama el Oficial. Su padre lo retaba a J., porque ese Lunes tenía que ir a firmar, como el salió, tenía que ir a firmar, pero J. le dijo: "no pa, quedate tranquilo". El oficial le dijo que tenía que hacerle un par de preguntas, si podía acompañarlo y él le respondió: "sí, vamos no tengo ningún problema", subió y el padre lo acompañó. El declarante continuó esperando a sus hermanos. Entre las 17:30 a las 17:45 llegaron sus hermanos, los recibió y les explicó del problema y como vinieron con los chicos, fueron todos a la Brigada. Expresó el testigo, que era un día esperado, pues se iban a juntar todos después de 10 años. En la Brigada, le comentaron que debían hacerle unas preguntas, porque había desaparecido una chica. Permanecieron un rato y luego fue a dejar a sus hermanos porque estaban cansados y con los chicos, después regresó. Su padre estaba detenido también. En la Brigada, el jefe lo llamó y le preguntó que sabía de J. J., y le dijo que estaba trabajando en la casa, que su viejo le había dado para que arregle todo y pinte. Que él vive en la casa de su padre; que tiene una pollería y una escuela de fútbol con más de 100 chicos. También le contó que J. se veía con su novia y como el declarante tenía una casa en la Tupac, y él (por J. J.) ya había salido, se la dio y le dijo "ya tenés tu novia, hace tu vida y le dio las llaves". El jefe de la Brigada le solicitó que lo llevara a la casa y les dijo que sí. A las 19:00 la policía y Brigada lo siguieron en sus móviles. Al llegar comenzaron a revisar todo, dieron vuelta la casa y no encontraron nada. En la casa tenía a cama, ropero, una mesa y las cosas de los chicos, trofeos, redes, como tenía "una copa de leche", también había mercadería, revisaron y tiraron todo, llamaron un testigo que justo pasaba, entró a ver y le hicieron firmar un papel. Entonces le preguntó al jefe si ya estaba y le respondió que sí. Volvió a la Brigada y le dijeron que él (por J. J.) iba a quedar detenido y su papá salió. En razón de ello, fue a buscar un poco de ropa, porque J. tenía ropa de grafa en ese momento, y vio que había dos oficiales en la puerta de su casa y uno de ellos, al que lo conoce como "negro" le dijo que no podía pasar, porque al día siguiente a las 09:00 iban a hacer otro allanamiento y tenía que presentarse y se retiró a la casa de su padre. Al día siguiente 09.00, aparecen todos, más de 10 personas entraron y volvieron a revisar todo otra vez, revisaron todo y sacaron todo. El Jefe de la Brigada le avisó que tenían que llevar el colchón para hacer unas pericias, y él aceptó, también le solicitó que no le cierre la puerta todavía, y permanecía ahí, se quedó un rato esperando. Se fue a su casa a tomar el té y regresó a las 11:00 porque tenían que ir a sacar fotos y nuevamente ingresan como 10 casi, brigada y

policía a sacar fotos y todo. Siendo las 12:30 después de terminar de hacer los dos allanamientos esa mañana del Martes, le preguntó al jefe si ya podía ingresar a limpiar, porque tenía que traer las camas que compraron en Caimancito y habían llegado sus hermanos y se van a instalar ahí, el jefe les dijo sí. Cerró y fue a buscar a sus hermanos Q. y K.a, que se encontraban en la casa de padre, para que se instalen con los chicos y no estén apretados todos, regresaron a la casa. Allí, se dividieron los lugares para limpiar, cada uno una pieza. Les dijo que iba a sacar los cereales, la comida, las camisetas y lo iba a llevar a otro lado. Cuando comienzan a limpiar ven moscas en un cajón y su hermano, L. S. abrió y le dijo: “no, no, toques nada y vamos”, no pasaron ni cinco minutos. Había un oficial en la esquina y fue en busca de él y le dijo “Oficial parece que el cuerpo está ahí”, el oficial no creía; nuevamente le afirmó que era en serio, que pasara a ver, pero el oficial llamó a todos y entraron, otra vez. Pusieron un vallado para que no pase nadie y los detuvieron a los tres, a K., L. y el dicente. Estando en la Brigada, en una celda con otros detenidos, J. J. L. estaba en otra y todavía no sabía nada y este le preguntó: “A. que pasa?”, pero no le dije nada, era la bronca y la impotencia que tenía. A su hermano A., también lo llevaron detenido y a otro chico que falleció, un vecino que tenía la llave de la casa. Sus amigos que estaban en la celda le decían: “B. decile la verdad él no sabe nada”, en ese momento le dijo: “J. decí la verdad, ya encontraron a la chica y J. llamó al celador y le dijo que llame al Fiscal y declaró; pero para salir, tuvieron que esperar a que vaya a declarar a San Pedro. El día que salió, comenzaron las amenazas, incendiaron la casa, le sacaban fotos a sus hijos. Después de todas esas amenazas, salió públicamente a darle el pésame, a decir que no tenía nada que ver, como un hermano, no sabía que pensamientos tenía él, le prestó la casa. No sabía que pensamiento tenía. Algunos vecinos le aconsejaban que se vayan, pero él les decía que porque se tenía que ir si no hizo nada y continuó con su vida normal, con su escuela de fútbol. Los padres siguen con el porque, saben que él no hizo nada. Su rutina sigue siendo la misma, pero las amenazas continúan. También declaró, que el señor que falleció era un vecino, no recuerda el nombre, solo le decía “f.”, vivía al lado, a dos casas, como él (testigo) vivía con su mujer, no vivía en esa casa y le solicitó que le prenda las luces de noche, ahí tenía el tele, la cama. Que sus hermanos que llegaban de Buenos Aires era K. L. y L. S., cada uno con un hijo. Cuando estaban esperando a sus hermanos en la Terminal, J. J. estaba sentado, estaba normal, nunca se lo vio nervioso ni nada. Cuando fueron a Libertador estaban sentado afuera esperando que llegue el colectivo. La segunda vez que fueron a Libertador estaban esperando el colectivo y la Brigada ya los estaba siguiendo, lo pararon y le preguntaron, pero la actitud de él (por el imputado) era normal. No notó nada raro en él, porque no sabe cómo es su comportamiento, no vivió mucho con él, solo cuando eran chicos y vivían en Buenos Aires, después J. se vino acá y cuando él llegó, J. J. ya estaba detenido. Después lo volvió a ver cuando salió, ahora lo vio, no sabe cómo es su actitud porque no convivió con él. El día Lunes a las 07:30, J. J. fue y le dijo que se iba a trabajar a la casa de su padre, en ese momento, le pidió que le dejara las llaves para que limpie, pero él le dijo: “no, no, deja que yo limpio”; como tenía muchas cosas que hacer no le insistió. Desde que él salió ya venía trabajando, incluso el declarante le buscaba trabajos por otro lado. Cuando el declarante fue al mediodía a la casa de su padre, J. estaba trabajando. Cuando su papá le dijo que fueran a comprar mercadería, directamente fueron en el auto y caminaron por varios lugares, a la ferretería, a la feria, compraron suficiente mercadería. Al momento que la policía lo demoró estaba normal. El oficial Gustavo Chiliguay le pregunto “tu hermano que salió hace poco”, y le indicó a J. J. y lo llamó, después el oficial le dijo que tenía que acompañarlo para hacerle un par de preguntas y él subió normal y se fueron normal y su papá lo acompañó.

Relató el testigo, que se quedó esperando. En relación a las cosas que había en la casa de la Tupac manifestó que las redes y mercaderías, conos, pelotas, camisetas, pecheras, estaban todo en un rincón, esas eran cosas de la escuela de fútbol estaban en la segunda pieza, esa pieza estaba vacía, porque guardaba las cosas de los chicos, tenía un proyecto para hacer un polideportivo. No la usaba de depósito, solo guardaba las cosas. En la otra habitación tenía la cama, el tele y el ropero. En la primera oportunidad, que los llevó (por la policía), entraron en todos lados, en la pieza, cocina, en el comedor estaba la mesa y en la cocina solo la cocina y la heladera; en la pieza había una cama y el televisor y en la otra pieza solo tenía las cosas que ya mencionó. Que esas cosas estaban en un rincón, corrieron las cosas, sacaron las redes. En esa oportunidad, no vio hasta donde revisaron porque estaba en el comedor, logró observar que ellos, tiraban las cosas así nomás, sacaron la red que estaba encima, era superficial. Cuando salió, las cosas estaban desparramadas, pero no sacaron las cosas del lugar, eso fue el Lunes a las 19:00 horas. La segunda oportunidad fue el Martes a las 09:00, entraron con más policías, mientras que el permanecía afuera, porque el oficial le dijo que iban a hacer otra vez lo mismo. La consigna quedó desde el Lunes, que cuando regresa a la Brigada a retirar a su padre y vuelve a la casa a buscar un poco de ropa para J., ya estaban dos oficiales y le dijeron que no podía entrar porque el Jefe no quería que entre nadie hasta mañana siguiente que iban a revisar otra vez, por lo que se retiró del lugar. A sus hermanos K. y L., los llevó el día Martes a las 12:00 a 12:30 cuando ya habían terminado todo y después que el Jefe le dijo que ya podían entrar. Pasaron 10 a 20 minutos, entre lo que va a buscar a sus hermanos; había un oficial en la esquina a quien le dijo que iba a ingresar. Pasaron aproximadamente 5 a 6 minutos y cuando comenzaron a limpiar, a sacar las cosas observó moscas, tocaron así nomás, su hermano abrió y salió rápido a llamar al oficial y dijo: "Oficial me parece que hay está el cuerpo, entre a ver" y el oficial expresó "no, no" y llama a todos y llegaron todos. Su hermano movió las cosas y aparecieron las moscas. Cuando terminaron de correr las mercaderías, estaba un cajón grande en un rincón, las redes, las camisetas y todo estaba tirado menos eso. Encima del cajón estaban los cereales, los yogures, harina, azúcar, comenzaron a sacar las cosas y vieron que salían moscas y salieron corriendo. El cajón era bordó, tamaño de uno por dos, chiquito o uno por dos. En Audiencia reconoció la caja. Dijo que arriba del cajón había mercadería, era lo único que no tocó la policía, ni la brigada. Aparte de las moscas no sintió olor, no había olor. El cajón solo estaba tapado por la mercadería, era mercadería nueva, cerrada, que había recibido como donación de Gerardo Morales. Las redes, camisetas, conos, trofeos, pelotas estaban todo desparramado. Era lo único que no tocaron. No llegó a ver cuando abrieron el cajón, porque los sacaron y después que ingresó la policía los detuvieron a los tres. Supone que el vallado era para que no ingrese nadie. Después que dio aviso al policía, no volvieron a entrar. Fue la Policía, Caballería, Brigada, policía de la zona y de Libertador, solo logró ver eso, después que los detuvieron, los trasladaron a la Brigada y a su hermana a otro lado. El fiscal estuvo en los tres allanamientos que se hizo, él fue el que lo seguía la primera vez en una camioneta blanca por detrás. J. J. estaba aislado, estaban en distintas celdas pero se podía gritar y se escuchaba; sus compañeros de celda le decían "B. decile que ya la encontraron porque J. no sabe", en ese momento le dijo: "J. decí la verdad porque ya lo encontraron", en ese momento pidió que llamen al fiscal que iba a declarar. Que estaban detenidos, el, sus hermanos y el muchacho que falleció. Cuando J. fue a declarar a San Pedro salieron. Sus hermanos se quedaron dos semanas de vacaciones y después regresaron a Buenos Aires, ellos residen ahí, tenían que volver a trabajar. Su padre, también regreso a Buenos Aires. Expresó: "Sentí bronca e impotencia con lo que él hizo, que se puede

decir, era un mes que se iban a juntar los hermanos después de más de 10 años. Diez días afuera, no llegamos a ver la felicidad de mi viejo, nos arruinó todo, pero es mi hermano y nunca lo va a dejar tirado". Sabe que cometió un delito, pero le da bronca, porque en la calle no se vive lo mismo. Su padre quedó mal. "Es algo que no esperábamos, pensamos que él iba a salir, que iba a hacer su vida normal, que iba a trabajar, que iba a hacer otra persona, nunca pensaron que iba a llegar a eso, no saben qué le pasó por la cabeza, hasta el día de hoy no lo sabe, es algo que te queda para todos los días, muchos siempre le preguntan qué pasó y les cuenta porque ya lo tiene ahí, no se va a ir nunca. Cuando va a trabajar y vuelve a pasar por la casa vuelven los recuerdos. A veces quiere ir a Libertador pero no sabe que le puede pasar porque recibió amenazas. Cuando salió de la Brigada el miércoles, al otro día, sabiendo que la familia se encontraba dolida, le dijo a su padre que iba a salir por la tele para darle el pésame a la familia y salió por la tele y les dio el pésame, les pidió perdón y disculpa por lo sucedido, aclarando que ellos no tenían nada que ver. En el Barrio dicen que el abuelo lleva el poder, eso no me interesa, soy un pibe trabajador, hace más de tres años tengo la escuela de fútbol, mucho trabajo no tengo porque a Libertador no puedo ir, porque no se lo que le va a pasar y continua viviendo en Calilegua". J. J. nunca le dijo lo que había sucedido, solo lo vio el Lunes a las 07:00, después al mediodía a las 12:00, lo vuelve a ver a las 16:00 cuando van a retirar a su hermano y ahí lo detienen. En ningún momento se opuso al ingreso de la Brigada a su domicilio, es más, le dio a conocer al jefe de la brigada que tenía otra casa en la Tupac, porque si no decía que tenía otra casa, esto iba a quedar en la nada, ellos se iban a quedar tranquilo. El jefe le preguntó si podían y los llevó, en todo momento les abrió la puerta a la policía. "Algunos dicen que lo quisimos ayudar (a J. J.), si hubiesen querido ayudarlo, hubiese tirado el cuerpo en otro lado, porque los tres allanamientos ya se habían realizados, y todo terminaba ahí, pero no, no pasaron ni 5 minutos y di aviso a la autoridad, lo que la policía no hizo en tres allanamientos". Ellos fueron los que pudieron hacer eso. El Barrio la Tupac queda del centro al fondo, un lugar muy escondido, la gente recién estaba habitando, cuando entregaban la vivienda la entregaban por parte, así nomás y nadie iba a vivir porque las casas no estaban; habían vecinos que si se iban a vivir porque tenían hijos y necesitaban sus casas. En esa fecha, cuando encontraron el cuerpo, había vecinos en la cuadra. No era frecuente el tránsito de policía por ahí porque era el barrio de la Tupac, los policías no entraban. El lunes entraron como ocho efectivos de la Brigada y la policía, fue el fiscal y el Jefe de la Brigada, de ahí quedó una consigna hasta el otro día, permanentemente. Después quiso volver a entrar para sacar ropas y le dijeron que no podía ingresar. La custodia estaba compuesta por dos efectivos. El Martes a la mañana entraron más de diez efectivos, estuvo el fiscal y el Jefe de la Brigada, al que más veía era el Jefe de Brigada, desconoce como se llama. El domicilio tiene dos puertas de ingreso, pero la puerta del costado estaba soldada, porque no era una buena puerta, la trabó definitivamente por temor a que le roben. El único ingreso es por la puerta principal. Las llaves de puertas de las casas de la Tupac son casi todas las mismas, solo hay que cambiarle las cerraduras, supone que habrán comprado las mismas puertas.

E. A. L., al informarle su derecho de abstenerse en relación al vínculo con el acusado, el mismo se abstuvo.

Por su parte la testigo C. R., expresó que no conoce a las partes. Que entre fechas 01 y 02 de Febrero del año 2015, tenía un local comercial en Avenida Libertad Nº 240 al lado del Casino. Que entró una chica de estatura media, cabellos lacio, color negro, pidiendo ayuda, diciéndole



que había un señor que la estaba persiguiendo, ante ello, le dijo que se quede adentro del local, en ese momento éste señor se sienta en una silla que estaba afuera del local, entonces le hizo señas a la chica para que espere ahí, observando que estaba toda nerviosa y no sabía qué hacer, solo le hizo señas que el señor que estaba sentado en la silla de afuera era el que la iba persiguiendo. En ese instante llegó en una moto color negro, 110 cc. Trip y ella salió. Esta chica siempre va a comprar, parece que vive cerca del negocio. La chica se acercó al marido de la dicente y le dijo que este señor la venía persiguiendo y que no sabía qué hacer, que la venía persiguiendo desde el semáforo que se encuentra en la misma avenida. Su marido la llevó hasta el semáforo y ella se bajó. Cuando su marido regresó al negocio, le preguntó que pasaba y le comentó que la chica ingresó nerviosa, diciendo que el señor la estaba persiguiendo. En el lapso que su marido llevó a la chica hasta el semáforo y regreso, el señor se levantó de la silla y se dirigió hasta la esquina de tarjeta plata donde estuvo parado unos segundos y desapareció, desconoce si subió para la plaza o siguió derecho por la misma avenida. La persona que se sentó en la silla era una persona de estatura media alta, tenía el cabellos ondulado y tenía un pantalón corto hasta la rodilla y cree que era color negro y una remera, de más o menos 30 años, no era una persona joven. La chica era una joven de 17 años. Desconoce cómo se llama pero si la vuelve a ver la reconoce, siempre va a comprar al negocio, no sabe dónde vive, pero vive cerca del negocio. Refirió que no la llamaron para mirar las cámaras de esa zona. Se acercó personal de la Brigada de Libertador al negocio a mostrarle una foto del supuesto asesino para preguntarle si era la persona que estaba sentada afuera. Su negocio está al lado de otro negocio y al lado se encuentra el casino. Sabe que en el casino hay cámaras, en su negocio no hay cámaras. Cuando llega la niña a decirle que la estaban persiguiendo fue después de las 22:00. Desde que llegó la chica y estaba desesperada, mientras ella atendía y estaba con gente debe haber transcurrido alrededor de 5 minutos y llegó su marido y la chica salió y lo vio, como siempre va a comprar le pidió que la acerque en moto. La chica en ese momento estaba sola. No recuerda otro hecho en particular en ese momento. Cuando la joven fue después de la 22:00 aproximadamente, era de noche, en ese trayecto, porque ya estaban cerrando los negocios, su negocio está abierto las 24 horas. Hacía calor esa noche, las calles están más o menos transitadas porque es zona céntrica la mayoría de los negocios ya están cerrados, queda abierto el casino, su negocio y la farmacia si está de turno. Desde su negocio hasta el semáforo hay dos cuadras. Los de la Brigada le mostraron una foto preguntándole si lo conocía y al ver la foto lo reconoció y les dijo que era la persona que se había sentado esa noche. Reconoció a esta persona que estaba en la foto porque él se paró mirando hacia adentro cuando la chica ingresó, como ella está en la caja, si o si mira hacia fuera, la puerta es grande y están todas las sillas ahí. La foto se la llevaron aproximadamente a los dos días de haberse enterado de lo que pasó esa noche. En el local no cuenta con reloj, se orienta con el celular, eventualmente usa reloj o si el televisor esta prendido se orienta, pero un reloj en la pared no tiene. Ese día en particular, no tuvo en cuenta el horario porque no sabía que iba a pasar eso.

Debido al fallecimiento informado del testigo J. V., así como el incomparendo de los testigos K. A. L. y J. L. S., quienes residen y se domicilian en la Provincia de Buenos Aires, las partes consintieron la incorporación por lectura (art. 425 inc. 3° C.P.P.) de la prestada a fs. 116 y, previa ratificación del Secretario de Actuaciones e Instructor, de las declaraciones de los dos últimos nombrados, agregadas a fs. 29 y 30 de autos.

Respecto a la declaración Testimonial de R. DEL V. J. V., obrante a fs. 116, se le preguntó si ratificaba su declaración de fs. 28, manifestando que sí. También refirió que de su amigo B., solo sabe que su apellido es L. Que únicamente iba a prender las luces de la vivienda del mencionado, no realizaba tareas de limpieza. Señaló que el día lunes, cuando ya había pasado todo el problema, le entregó las llaves a B. que estaba con la policía. Que la noche previa no escuchó música, ni vio gente en la casa de este, porque había ido a pescar. También declaró que un duplicado de la llave de la casa, B. se la dio a su hermano J. J. L., pero como se había fugado, no tenía llave.

En la declaración prestada por ante la Brigada de Investigaciones de Libertador Gral. San Martín, en fecha, 03 de Febrero 2015, siendo las horas 19:55, expresó que era vecino del apodado B. L. en el Barrio La Tupac de Calilegua, que en mes de Diciembre del año pasado, Bigote le dijo que tenía que irse a la Provincia de Buenos Aires y que le iba a dar las llaves de la casa de la Tupac para que el dicente prendiera las luces por las noches y que el aceptó tal situación. También dijo que, desde que entregaron la casa, Bigote nunca fue a vivir, pero que este iba a limpiar la casa y cortar los yuyos. Que después del primero de Enero, el dicente se fue a casa de su abuelo en el Barrio San Lorenzo por razones de trabajo, regresando nuevamente a Calilegua en fecha 12/01/15, que desde ese día vio a B. en su casa junto a otras personas que al parecer serían familiares de este. Que B. iba a la casa acompañado de otra persona, de sexo masculino, al cual no conoce y que al parecer sería familiar. Que en la fecha 02 del corriente mes y año siendo las horas 19:00, el dicente vio al llamado Bigote, el cual se encontraba en su casa acompañado de policías, luego le hizo señas para que le entregara la llave, por lo que el declarante fue a su casa a buscar la llave se la entregó. También refirió que la persona que acompañaba a B. a la vivienda en estos días “era de contextura robusta, de 1.85 de altura aproximadamente, de tez morocha, cabellos ondulados cortos de color negro”. Que el 02 de Febrero del 2015, la madre del declarante le comentó que a hs. 18:00 aproximadamente, la mujer de B. fue a pedir la llave de la casa, pero que ella no le entregó porque no sabía dónde estaba. Asimismo refirió que la última vez que entró a prender las luces a la casa del apodado B. fue el 18 de Diciembre. Que en la madrugada del lunes no escuchó ni vio nada en esa casa, porque el día Domingo a horas 16:30 se fue a pescar y regresó a horas 20:00 y luego siendo horas 22:00 salió a dar unas vueltas a la plaza de Calilegua y volvió a su casa a horas 00:15, llegó su novia Brenda y se quedó con ella en el interior de su casa hasta 03:00.

En la declaración testimonial formulada por el Sr L. A. S. (fs. 29), ante la Brigada de Investigaciones de Libertador Gral. San Martín, en 03 de Febrero 2015, siendo las horas 20:36, dijo ser hermano del llamado J. J. L. y manifestando deseos de declarar lo siguiente: “...que el mismo el día de ayer siendo las horas 18:00 aproximadamente llegó a esta ciudad junto a su hijo F. A. S. de 8 años de edad, como así también su hermana la Sra. C. A. L. de 37 años de edad a los fines de visitar a sus familiares, donde anteriormente su hermano A. L. (a) lo llamó por teléfono manifestándole que su hermano J. J. L. y su padre el Sr. J. N. L. lo iban a esperar en la terminal de ómnibus, pero cuando llegó a la terminal su hermano J. y su padre no se encontraban razón por la cual el dicente se tomó un remis y se fue a Calilegua a casa de su padre, siendo todo lo que tiene que decir. PREGUNTADO: para que diga si el mismo tuvo alguna comunicación con su hermano J. J. L.; DIJO: que no, pero que en fecha 23/01/15 su hermano A. L., (a) B. le comentó al dicente que su hermano J. J. L. había salido del Penal de

Jujuy donde se encontraba preso durante 6 años o más. PREGUNTADO: para que diga si su hermano A. (a) B. le comento algo sobre su hermano J. J. L.; DIJO: que no...”.

En la declaración testimonial formulada por K. L. (fs. 30) en la Brigada de Investigaciones de Libertador General San Martín, el 03 de Febrero 2015 siendo las horas 21:02, refirió ser hermana del llamado J. J. L., “...quien se encontraba encerrado en el penal y que el pasado 23 Enero del corriente año fue que este había salido en libertad, por lo que la dicente junto a sus hermanos fue que se pusieron de acuerdo en reunirse todos en familia para agasajar a su hermano, siendo que la misma en la vísperas siendo aproximadamente a las 17:00 fue que arribo a esta ciudad junto a su hermano L. A. S., donde al llegar a la Terminal se dieron con la novedad que personal policial vestido de civil se llevaban a su hermano J. J. L., aparentemente detenido, motivo por lo que la dicente y su hermano L. subieron al automóvil de su hermano A. R. L., quien los llevó hasta la dependencia policial donde se habían llevado a su hermano, siendo la Brigada de Investigaciones, lugar en donde permanecieron por un tiempo tomando conocimiento que el motivo del traslado de su hermano era por la búsqueda de una joven desaparecida y debido a que el hermano de la dicente tiene antecedentes fue que lo detuvieron, siendo que luego la misma junto a sus hermanos se retiraron a la localidad de Calilegua, lugar en donde se quedaron en casa de su padre J. N. L., donde conversaron luego de cenar sobre lo ocurrido, sin creer que su hermano podría estar involucrado en este tema, refiriéndole que siendo aproximadamente pasadas las 21:00 horas sin recordar el horario exacto, fue que su hermano A. se dirigió a ver su vivienda donde estaba parando J. J., a los fines de que la dicente y su hermano se quedaran en ese inmueble, donde al regresar refirió que ya podían ir a la casa y que iban a ir a limpiar para que se pudieran quedar, siendo que al llegar a la vivienda se encontraron con dos policías uniformados quienes les refirieron que no podían pasar y que debían esperar que se efectuaran unas pericias, motivo por lo que se retiraron del lugar, refiriendo que en la fecha se encontraban en la vivienda de su padre todo el día sin poder creer todavía lo que pasaba con su hermano, haciendo notar que en horas de la tarde fue que su hermano A. refirió que ya podían ingresar a la casa y debido a que también llegaron otros familiares de Buenos Aires fue que la dicente junto a sus hermanos A. y L. fueron a limpiar la vivienda aproximadamente después del mediodía, donde al ingresar a la vivienda fue que la dicente comenzó a mirar la cocina refiriéndole a su hermano “QUE LINDA TU CASA A.”, donde luego se dirigió a una habitación refiriéndole “QUE HAY AQUI”, donde luego ingresó A. y le refirió “AQUÍ TAMBIEN PUEDEN USAR”, “SOLAMENTE HAY QUE MOVER ESAS COSAS”; por lo que L. le preguntó “¿QUE SON ESAS COSAS?”, refiriendo A. “SON ROPAS, MERCADERIAS”, por lo que comenzaron a sacar las bolsas y luego encontraron un canasto sin recordar la dicente el color de este, donde se sorprendieron debido a que salía un olor extraño, como así también que habían muchas moscas, por lo que L. movió el canasto y se asustaron porque al parecer había algo grande ahí adentro, motivo por lo que A. refirió que “DEJEN AHÍ NOMAS QUE IBA A HABLAR A LA POLICIA”, saliendo en ese momento A. y refiriéndole a un policía vestido de civil que está afuera a quien le refirieron “QUE HABIA ALGO EN UN CANASTO QUE ENTRARAN A REVISAR”, por lo que este policía ingresó y al cabo de poco tiempo salió refiriendo “QUE EL CUERPO DE LA CHICA ESTABA ADENTRO”, en ese momento este policía llamó por teléfono al cabo de unos minutos arribaron al lugar diversos móviles y personal policial donde se aproximaron policías femeninos trasladándolas luego a esta Unidad Especial, siendo todo lo que tiene que referir al respecto. PREGUNTADO: para que diga si la dicente

tuvo en algún momento contacto con su hermano J. J.; la misma refirió que no, que no llegó a verlo, que hace aproximadamente nueve años que no lo ve...”. –

También prestó declaración el imputado J. J. L., quien expresó que quería desligarse de la primera declaración, expresa que fueron con su padre a esperar a sus hermanos que venía de Buenos Aires, que vino la brigada y lo detuvieron. Como a la hora vio a sus hermanos y padre esposados. Que el Jefe Tapia le dijo “hacete cargo, que sabemos lo que ha pasado, firmá y soltamos a tu familia”. Que vino Resúa y Tapia, estaban tomando cerveza en el lugar y le preguntaron que iba a hacer, entonces él les dijo que iba a firmar y lo hizo sin mirar que firmaba y soltaron a su familia.

Así, el cuadro probatorio se completa con: Denuncia de F. M. del V. J. de fs. 01 y vta., ratificación y ampliación de fs. 113 y vta.; Fotocopia del documento de Identidad de R. A. B. R. J. fs. 02.; Declaración informativa de A. C. fs. 05 y vta.; Acta de desgrabación de Cámara Gesell de fs. 133/136, Acta cámara gesell de fs. 140; DVD que contiene su declaración; Diligencia dejando constancia fs. 07; Declaración testimonial de J. M. M. fs. 10/11.; Declaración testimonial de E. D. M. de fs. 12 y vta. y fs. 114/114 vta.; Diligencia haciendo conocer causa de arresto y garantías constitucionales a J. J. L. en sede policial fs. 14; Declaración testimonial de J. H. C. de fs. 15/15 vta. y fs. 115; Declaración testimonial de Milton Gerardo Condori de fs. 16 y vta.; Acta de realización de autopsia de fs. 20 y vta.; Diligencia de entrega de cadáver de fs. 21; Fotocopia de certificado de nacimiento de R. A. B. R. J. de fs. 22; certificado de defunción de fs. 23 y vta.; Acta circunstanciada de fs. 25/26 y vta. Croquis ilustrativo del lugar de los hechos de fs. 27 y vta.; Declaración testimonial de Rodolfo del V. Jacu Vilche de fs. 28 y vta. y de fs. 116 y vta.; Declaración testimonial de L. A. S. de fs. 29 y vta.; Declaración testimonial de K. A. L. de fs. 30/31; Declaración testimonial de E. A. L. de fs. 32/32 vta.; Imputación del Ministerio Público fiscal de fs. 33; de fs. 36, ampliación de imputación de fs. 291/292; Diligencia haciendo conocer que el fiscal de Investigación solicita la detención de J. J. L. de fs. 34; Planilla de antecedentes correspondiente a J. J. L. de fs. 35; Orden de detención, registro y secuestro de fs. 41/43; Acta haciendo conocer causa al imputado J. J. L. en sede judicial de fs. 44 y vta. y de fs. 299/300; Acta de declaración del imputado J. J. L. fs. 46/49 y vta.; y de fs. 301/303; Informe médico correspondiente a J. J. L. de fs. 54 y vta.; Declaración testimonial de R. A. L. de fs. 58/59 y de fs. 117; Acta de levantamiento y secuestro fs. 60/61 y vta.; Acta haciendo conocer causa de detención, imputación, derechos y garantías constitucionales a J. J. L. fs. 62; Informe sobre los antecedentes, conductas, concepto y bienes de J. J. L. de fs. 63 y vta.; Toma, conservación y cadena de custodia de muestras forenses de fs. 66 y vta., 68 y vta., 70 y vta., 72 y vta., fs. 79, 108 y vta., de fs. 235 y vta., 256 y vta., 377 y vta., de fs. 381 y vta.; 387 y vta.; Informe video Drome S. A. de fs. 75; extracción de grabaciones de fs. 76, diligencia de inspección de grabaciones aportadas de fs. 77 y vta.; fs. 83 y vta.; Declaración testimonial de Cecilia Isabel Rozo de fs. 81/82; Informe de Laboratorio Regional de Genética Forense del NOA de fs. 99/107 y de fs. 251/255 vta.; Declaración testimonial de Rocío Belén Madrid de fs. 185/186, 279 y vta.; Informe de la División Criminalística de fs. 189/194; 374/376; 378/380 y de fs. 382/383; Planilla de secuestro de fs. 202 y 386; Placas fotográficas de la autopsia de fs. 207/229 e informe de autopsia de fs. 230/232; Informe de Estudio psicológico realizado a J. J. L. de fs. 242 y vta.; Informe toxicológico correspondiente a R. A. B. R. J. de fs. 247/248; Acta de reproducción de los DVD secuestrados de fs. 282/284; Auto de prisión preventiva de fs.

322/327 y vta.; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 365/366; Requerimiento citación a Juicio de fs. 340/360.

En sus alegatos, la Sra. Fiscal del Tribunal realizó un pormenorizado detalle de los hechos, indicó las pruebas y las valoró y mantuvo la acusación por la que venía procesado el imputado (por los arts. 141; 119 3er.párrafo, 80 incs. 7 y 11 del C.P.), solicitando para este, la pena de reclusión perpetua y, subsidiariamente la pena de prisión perpetua, peticionando al Tribunal, se declare a J. J. L., reincidente (art. 50 del C.P.).

La representante legal de la Querellante Particular, Dra. Moreno, adhirió a los alegatos del Ministerio de la Acusación, realizó un resumen y excelente análisis de las pruebas que a su criterio, permitió tener por acreditados los hechos endilgados al encartado, adhiriendo igualmente, a la pena solicitada por la Sra. Fiscal.

Por su parte, la Defensa Técnica de J. J. L., en sus alegatos, planteó de manera preliminar la nulidad de los alegatos de la querellante particular, fundó su pedido y citó precedentes locales y federales. Asimismo dedujo la nulidad de la toma de muestras biológicas del acusado (fs. 68) por entender que no se había dado consentimiento para ello, dado que en Audiencia su pupilo invalidó la declaración prestada con anterioridad. Invocó la violación del art. 233 del C.P.P. y el derecho de defensa y debido proceso, como consecuencia, solicitó la nulidad del estudio genético y análisis de ADN, por ser actos posteriores o derivados del primero. Dichas cuestiones fueron tratadas precedentemente, transcribiéndose textualmente lo expresado en las impugnaciones efectuadas y a las que me remito. Continúo expresando, que han pretendido hacer quedar a su defendido como que anduvo de “cacería” esa noche, desmereciendo la testimonial de la joven M.. Asimismo consideró que no se acreditó la privación ilegítima de la libertad bajo amenazas y violencia, teniendo en cuenta las declaraciones de los remiseros M., C. y M.. Que al haber planteado la nulidad de la prueba pericial de ADN, en razón del fundamento dado para que prospere la misma, tampoco se puede sostener que existió en el domicilio en el que residía su asistido abuso sexual perpetrado, criticando duramente la autopsia realizada sobre el cuerpo sin vida de la joven R. J. y señalando que en este instrumento no se han descrito lesiones que la hagan presumir. También, puso en duda que el cuerpo de la joven estuviera en el domicilio en el que fue hallado, debido a que la policía entró al mismo en tres oportunidades sin encontrarlo, enfatizando que esa vivienda estaba “deshabitada”. Que en definitiva, no se pudo destruir el estado de inocencia de L. y por ello solicitó la absolucón lisa y llana para el mismo y, subsidiariamente, la absolucón por el beneficio de la duda. Respecto del homicidio agravado por su comisión criminis causae, expresó que al no haber delito que ocultar –pues no se probaron los dos primeros - no se daba este tipo penal y que tampoco se da la calificante del art. 80 inc. 11 del Código Penal, el que constituye un delito penal en blanco y sujeto a muchas interpretaciones, lo que lesiona el principio de taxatividad de la conducta, de la lex escrita, la conducta prohibida. Señaló respecto a la condena solicitada de reclusión perpetua y en subsidio prisión perpetua por la Fiscal, que responde a una disquisición ya superada por la Corte Suprema de Justicia, pues no existe diferencia entre dichas penas a la luz de la Ley 24.660. A continuación tachó de inconstitucional los arts. 50 y 14 del Código Penal. Igualmente con relación a los argumentos de este planteo, se consignaron textualmente al tratar y resolver la primera cuestión y a la que remito por razón de brevedad. Por último reseñó las

nulidades e inconstitucionalidades deducidas, peticionando “la absolución lisa y llana de mi defendido por los delitos por los cuales viene acusado y, en subsidio, su absolución por el beneficio de la duda. Voy a solicitar también que en el caso que Tribunal tenga acreditado el hecho, que sea condenado por el delito de homicidio simple y no por los agravante del inciso 7 y 11 del Artículo 80 del Código Penal por los fundamentos vertidos y voy a solicitar también la declaración de Inconstitucionalidad y que no se haga lugar al pedido de declaración de reincidente -como propició el Ministerio Público Fiscal- para mi defendido.”

A su turno la Sra. Fiscal del Tribunal y la representante de la querellante particular contestaron los pedidos de nulidades e inconstitucionalidad.

Resuelta la primera cuestión, debemos expedirnos sobre las circunstancias y características de los hechos objeto de este juicio, así como de la autoría de ellos.

Para esto, las pruebas testimoniales brindadas en Audiencia, instrumentales y documentales colectadas en la etapa de Investigación y que fueran incorporadas legalmente a los actos del debate, serán valoradas a la luz de la sana crítica.

En primer lugar, debo señalar respecto a la prueba testimonial, que todos los testimonios producidos en Audiencia de debate han resultado confiables y útiles a la causa, no denotando ninguno de ellos animosidad respecto al acusado.

Respecto a los hechos, según surge acreditado de las declaraciones de la denunciante y madre de la víctima F. M. del V. J., así como de la menor A. C. en Cámara Gesell e Inspección de grabaciones aportadas por el Casino “Silver Dreams” (fs.77 y vta.), la noche del 1° de Febrero del año 2015 a hs. 23:00 aproximadamente, la joven R. A. B. R. J., se reunió con su amiga A. C. quien había venido desde Mendoza y se alojaba en la casa de su tía, ellas estuvieron en la plaza central de la ciudad de Libertador General San Martín, compraron helados y fueron a tomarlo al departamento de la tía de A. –ubicado sobre Avenida Libertad - , regresaron a la plaza, pasada hs. 1:30 del día dos de febrero, advirtieron que era tarde y debían volver a sus hogares a esa hora. R. acompañó a A., se despidieron en la esquina de la Avenida Libertad y Belgrano y la primera continuó hacia el casino, en dirección a su domicilio distante a tres cuadras aproximadamente.

La madre de la joven R. J., declaró que su hija tenía que regresar a las 01:30., como no regresaba comenzó a llamarla y no respondía, le mandó mensajes y tampoco; mandó a su hijo a buscarla a la plaza, regresó sin encontrarla. Llamó a la tía de la amiga y le dijo que A. ya estaba durmiendo, que ya se habían despedido hacía rato. Relató que la buscaron en el hospital, la policía, en todos lados. En la mañana, realizó la denuncia, que se agrega a fs. 01 de autos, agregando la documental de fs. (certificado de nacimiento).

El testigo E. D. M., señaló que es amigo de M. L. apodado “H.” y que ese domingo (01/02/15), quedó en reunirse en su domicilio (ubicado en el B° Patricias Argentinas de Libertador General San Martín) con “H.”, el que fue con su hermano ( J. J. L.) y dos amigas, que luego, dieron unas vueltas, fueron al baile que termina aproximadamente a hs. 20:00, de allí fueron al “copetín”, lugar en el que estuvieron hasta hs. 23:30, tras lo cual ellos se fueron todos juntos. Recordó

que J. J. L. vestía una musculosa y pantalón corto tipo bermuda, hasta la rodilla, o bajando las rodillas.

Si bien el testigo M. ignora donde fueron, los testigos C. I. R. y R. B. M., dan cuenta que cerca de la 2:00 hs. del día 02/02/15, el acusado siguió a la Srita M., quien al percatarse de ello, temerosa, cruzó la calle hacia el Casino de la Ciudad de Libertador e ingresó a un quiosco, al lado del Casino –de propiedad de la Sra. R.–, vio que L. se sentó en unas sillas que había afuera del negocio y después se fue. Ello fue confirmado por la testigo R., quien mencionó que este hombre, tenía el cabello ondulado y tenía un pantalón corto hasta la rodilla y cree que era color negro y una remera.

Gracias al aporte del casino “Silver Dreams” de esa ciudad, que contaba con dos cámaras exteriores, se lograron las imágenes de video solicitadas desde las 22:30, del día domingo 01/02/15 hasta las 2:30 del día lunes 02/02/15, cuya constancia de inspección y de nueva inspección se encuentran agregadas a fs. 77 y vta. y 83 y vta. de autos.

De estas, pudo determinarse que las jóvenes R. y A. a hs. 1:30 se encontraban juntas en las inmediaciones del casino, se corroboró la situación referida por los testigos R. y M., viéndose por última vez a la víctima sola a hs. 1:55 y al inculcado L. hasta hs. 1:44, del 02/02/15.

Queda claro, que la joven R. J. y el encartado, se encontraban en el lugar y a la hora que la primera fue interceptada.

Con las testimoniales de los remiseros J. M. M. y J. H. C., que hacían turno noche (entre horas 1:00 a 3:00) en la parada de la calle Antártida Argentina, al costado de “Comodín”, el día 02/02/15, y en especial la testimonial de la Sra. D. A. J., quedó acreditado que R. J. y J. J. L. abordaron el remis “compartido” conducido por M., que fueron hasta Calilegua, descendiendo frente a la cancha de Belencito (al costado del CIC) de esa localidad.

Resultan relevantes los detalles aportados por la Sra. J., quien dijo vio al acusado esa noche, que el día 02/02/15 fue a tomar el remis de Libertador a Calilegua, como lo hace todas las noches, aproximadamente a la 01:00, a veces más temprano, otras veces más tarde, era la primera pasajera y se sentó adelante hasta que se completó el número de pasajeros. Después llegó una chica y otro señor, a quienes no conocía, abordaron atrás, en ese momento, se acercó el muchacho éste con la chica que siempre “la tenía agarrada, nunca la soltó” y le dijo al chofer que la iba a llevar en la falda. En el instante que estaban abordando el vehículo, ella miró hacia atrás cuando subían y la chica en voz baja le dijo: “estoy secuestrada”, expresó que le dijo al remisero “hace algo”. Que antes de bajarse, la chiquita le tiró el cabello. Refirió que dio aviso al 911, les comunicó que había una chiquita que secuestraron y que se dirigía a Calilegua en un remis blanco. Sostuvo que el que la llevaba era él, señalando a L. en la Sala de Audiencia.

Este valioso testimonio, encuentra correlato con el de J. M. M., quien señaló que el muchacho preguntó si estaba “B.”, entonces pensó que se trataba de un compañero que es remisero de años. Que hasta ese momento tenía tres pasajeros, supuso que iba a ir la chica sola o el muchacho solo y le dijo “este sale”. Se subió el muchacho y la subió a la muchacha en la falda, el muchacho decía “vamos, sino voy a esperar, vamos que estoy cansado”. Confirmó que la

Sra. J. algo le susurró pero no escuchó bien, que observó que esta pasajera venía preocupada y se bajó en el B° Papa Francisco, el continuó con el recorrido hacia Calilegua, bajó un pasajero antes, al muchacho éste con la chica los dejó al costado del CIC pasando la cancha Belencito , quien le dijo “volvó que después te pago, ya viene B., volvó, volvó, enseguida volvó, en serio, vuelve!”. Este lugar, está frente a la casa donde vivían los suegros de su chofer y supuso que lo conocía. Indicó que cuando la pareja bajaba, observó que el muchacho la llevaba cruzándole el brazo fuerte, agarrándola fuerte, pero no acostumbra a meterse en problemas de pareja porque es algo frecuente que observa en horario de la noche. Él la llevaba, se veía, no a simple vista, pero se veía como que la chica se quería quedar, la agarraba fuerte y ella como que se frenaba. Cuando fue a dejar al último pasajero, más o menos a tres cuadras donde dejó a la pareja, la muchacha (otra pasajera) también le dijo que la iba agarrando fuerte, entonces se preocupó. Expresó que fue a la Seccional de Calilegua a dar aviso y no le tomaron la denuncia. Recordó que la joven se mostraba con los ojos llorosos y disminuida siempre con la cabeza baja. Que el sujeto era morocho y la joven más baja.

El testigo J. H. C., que también estuvo esa noche en la parada de remises, al costado del supermercado Comodín, dijo que entre 1:30 a 3:00, le llamó la atención que esta pareja tenía mucha prisa por subir a un vehículo, lo raro fue que intentaron subir en tres oportunidades. En el primer intento cree que subieron a un auto blanco, el chofer es R. I., en el segundo, no sabe, finalmente subieron al auto de su compañero al que solo conoce por F., es J. J. M., expresó que el hombre era alto y la joven bajita.

Con las pruebas hasta aquí analizadas, tengo por cierto que el acusado J. J. L., interceptó a la joven R. R. J. en la Avenida Libertad en las inmediaciones del Casino de Libertador General San Martín, el día 2 de febrero del 2015 entre la 1:40 y 2:00 de la madrugada aproximadamente, siendo trasladada por la fuerza hasta la parada de remises ubicada en calle Antártida Argentina, al costado del supermercado “Comodín” y obligada, abordaron el remis conducido por J. M. M., descendiendo frente a la cancha de Belencito (al costado del CIC) de la localidad de Calilegua.

Queda corroborado que R. R. J. no acompañaba a L. voluntariamente sino que fue forzada a hacerlo, lo cual es confirmado, al poder expresarle a la testigo J. “estoy secuestrada”, así como por el hecho de que el testigo M. pudo apreciar que estaba llorosa, sojuzgada “siempre con la cabeza mirando abajo”, era “agarrada” con fuerza por el acusado, no era llevada con naturalidad por el imputado, pues denotaba que se resistía.

El testigo M. expresó además, que no pensó que estaba sucediendo ese ilícito, pues R. bien pudo pedir ayuda, que todos los remiseros son robustos y habrían podido ayudarla.

Esto merece la siguiente consideración, en primer lugar, quedó acreditado que R. A. R. J. padecía un retraso madurativo, por lo que su madurez cronológica (21 años) no se correspondía con la mental, así lo expresó la Lic. Marcela Alejandra Ferreyra y la madre de la joven Sra. J.. En segundo lugar, no se puede exigir a la luz de razonamientos ajenos y en circunstancias diferentes, como debió actuar o reaccionar la víctima en esa situación. Todos reaccionamos distinto, por ejemplo, la Sra. J. expresó que estaba conmocionada y sin reacción. No tengo dudas que R. estaba muy asustada.



Siendo lunes 2 de febrero del 2015, en horas de la mañana, la testigo J. relató que se dirigía en remis desde el B° el Papa, al Barrio Ledesma, a la casa de su padre, entre las 10:00 y 11:00 horas, se comentaba ya, que habían secuestrado a una chiquita, ella le contó lo sucedido esa noche a la profesora de su hija, N. V. y, por la profesora, los padres de la víctima, llegan a ella. La madre le exhibió una foto y esta testigo confirmó que esa era la joven que había visto. Posteriormente, la policía fue a buscarla y el oficial le dijo que la habían encontrado, pero desgraciadamente muerta.

Este tramo de la declaración se corresponde con el testimonio de la Sra. J., quien refirió que N. V. era su vecina y que en un remis, la Sra. J. le había contado a ésta, lo que había pasado en la madrugada de ese lunes, que V. la llevó al domicilio de J. y al mostrarle una foto de su hija, ésta la reconoció y dio detalles del suceso.

Asimismo, el remisero C. manifestó que la policía ya tenía los datos de todos los remiseros que estuvieron esa noche, que le mostraron una foto de la chica y que él la reconoció, en relación a la pareja que le llamó la atención esa noche.

También, el remisero M. G. C. declaró que conocía a J. J. L., que su hermano le había contado que estaba en el penal. C. es chofer de remis turno tarde y se encontraba charlando con sus compañeros que trabajan de noche y comentaban de la chica desaparecida. Cuando llegó el chofer J. M. M., la brigada lo interrogó acerca del traslado de esa pareja hasta Calilegua. También dijo que llevó al policía hasta los dos domicilios del B° Tupac, uno de esos domicilios cree que es de A. G. –la mujer del padre de L.- y el otro domicilio es de A. –hijastro de A.-. Expresó que conocía al apodado B. que tiene domicilio en la Tupac. Cree que J. J. L. vivía en la casa de la esquina, frente al CIC, la que le pertenecía a A. L., esa casa estaba desocupada. Refirió que es hermano de L. A. P., y en esa fecha, su hermano vivía frente al CIC, al costado de la cancha, él le dijo que vio que el varón llevaba tironeando a una chica, pero no le dijo a qué hora.

Expresó que él le indicó la casa de J. y A. a pedido de la policía de la Brigada. Llevó a un policía de Calilegua a eso dos domicilios del Barrio la Tupac, el mismo estuvo un rato parado afuera, al frente, observando si había movimiento y lo volvió a llevar con sus demás compañeros del móvil.

Por su parte, también dijo el testigo J. M. M., que a la mañana, un compañero de trabajo, de los que trabajan por la noche, lo llamó y le dijo que se acerque a la parada, porque la chica de la parejita que había llevado a la noche estaba desaparecida. Fue antes del mediodía, y habían efectivos policiales que le mostraron una foto, pudiendo reconocer a la chica, en presencia de la madre. Señaló que se realizaron investigaciones y colaboró con los efectivos de la Brigada llevándolos hasta donde bajó la pareja y lo llamó a su chofer que vive en la casa, frente a donde descendieron aquellos y le comentó la situación brindándole la descripción física del masculino, que cuando le dijo que el muchacho le nombraba a un tal B., su chofer refirió que a la vuelta vivía un B., la madre de éste y el hermano, que hacía poco lo soltaron por “guazo”. Colaboró llevándolos a la casa de uno de los muchachos, tenía una pollería y su chofer les indicó otra casa que tenía en la Tupac. Estaba en la parada, cuando dijeron que lo habían agarrado en la Terminal intentando escaparse.

De estas declaraciones surge cómo logra localizarse a la familia L., determinar la vivienda en la que residía el encartado y a la cual se dirigió este llevando a la víctima, individualizándolo al mismo; siendo importante los datos brindados por el testigo C. a la policía en su labor investigativa, así surge de las actuaciones de fs. 07 de autos.

Es el hermano de J. J. L., el testigo R. A. L. "B.", quien declaró como detienen al encartado en la Terminal de Ómnibus, cuando ellos (J. J., el padre y el testigo) estaban esperando a sus otros hermanos que venía de Buenos Aires. Dijo que él llevó a la policía al domicilio sito Manzana W, Lote 10 del B° Tupac Amaru de la localidad de Calilegua, que en esa vivienda no vivía, pero tenía cosas de una escuelita de fútbol, unos pocos muebles y mercadería, que como hacía poco que su hermano había salido del penal, le dio esa casa para que viviera. Que en dicha vivienda - a la cual se accedía solo por la puerta del frente, ya que la del costado la había soldado por seguridad, iba a alojar a sus hermanos de Buenos Aires, razón por la que la mañana del lunes le pidió la llave a J. J. para limpiar y este le dijo que él iba a hacerlo. Relató que quedaron detenidos su hermano y su padre, entonces volvió a esa vivienda para buscar ropa a J. J., pero ya había una consigna, no lo dejaron entrar y le anunciaron que al día siguiente debía estar porque realizarían un allanamiento. Expresó que estuvo presente en esa medida y observó que la policía ingresó al domicilio y luego se secuestraron algunos elementos y se tomaron fotografías. Concluido esto, cerca del mediodía buscó a sus hermanos K. y L. para limpiar la casa y que cuando estaban acomodando una habitación, sacando las cosas que había encima de una caja, observaron moscas y un olor extraño y había algo pesado, entonces salió rápidamente a dar parte al policía que se hallaba afuera.

Fue así que encontraron el cuerpo sin vida de la joven dentro de esa caja. Enfatizó que lo único que no había tocado la policía fue ese cajón. Que luego los tres quedaron detenidos.

En un relato intenso, manifestó que tenía mucha rabia, pero al final le dijo a su hermano que ya habían encontrado el cuerpo y que hable. J. J. pidió hablar con el Fiscal, y para salir, tuvieron que esperar que este vuelva de declarar en San Pedro.

Esta declaración, coincide con la brindada por la Sra. K. A. L. a fs. 30/31 que fue incorporada por lectura; con el croquis ilustrativo de fs. 27 de autos e Inspección Técnica Ocular, con la extracción de muestras fotográficas de fs. 189/194; Actas de fs. 61/62 y Resumen de Actuaciones Sumarias de fs. 85/88.

Cabe aquí, valorar las declaraciones del imputado J. J. L.. Tal como mencionara su hermano A. y como surge de fs. 46/49, luego que se le hiciera conocer causa de imputación y designara abogado defensor (fs. 44/45), el imputado declaró su versión de los hechos, prestando consentimiento para la extracción de muestras corporales para estudios genéticos (el que se sostuvo, al resolver la primera cuestión, que es válido y eficaz).

A fs. 299 se le hace conocer ampliación de la imputación, que es la acusación por la que viene requerido a juicio, a fs. 300/303, en fecha 21/08/15, L. expresó que no iba a ampliar más de lo que ya había declarado.

En oportunidad de la Audiencia de Debate, el imputado declaró que quería “desligarse” de la primera declaración, porque el Jefe Tapia lo presionó diciéndole que se haga cargo y firme, así soltaría a su familia, que vino Resúa y firmó sin mirar la declaración y soltaron a su familia.

Desde luego que, como expresara en oportunidad de expedirme respecto de la primera cuestión, el imputado, en uso de los derechos que se le acuerdan, es “dueño de sus dichos”, pero ello no impide que se pueda contrastar los mismos con las probanzas de la causa, en este caso, la testimonial de su propio hermano, y, en este punto, no hay coincidencia en lo manifestado por L. en su última declaración, ya que A. L. señaló que fue él quien le dijo que habían encontrado el cuerpo, que hable (y no el jefe Tapia). Asimismo, el encartado refiere que vino Resúa, cuando en realidad, según surge de la instrumental de fs. 46/49 dicha declaración tuvo lugar en la Ciudad de San Pedro y en presencia del abogado designado por L.. Esto también resulta confirmado por A. L., quien remarcó que para salir, tuvieron que esperar que su hermano regrese de San Pedro.

Finalmente, dijo el imputado que firmó una declaración sin leerla para que su familia salga, pero en rigor de verdad, esta situación, ya no existía en agosto de ese mismo año, cuando nuevamente expresó que no iba a ampliar más lo que ya había declarado (fs. 300/301), porque no existiendo la presión de la familia detenida, optó por sostener lo dicho.

Por ello, no puedo tomar por ciertos sus dichos en atención a las contradicciones detectadas.

Retomando ya el desenlace de los hechos, una vez hallado el cuerpo sin vida de la joven R. A. R. J., el Dr. César Domingo Burgos realizó el examen cadavérico y la autopsia, según queda probado con las constancias de fs. 19/20; muestras fotográficas de 209/229 e Informe de Autopsia de fs. 230/232.

Luego de la Autopsia, se extendió el pertinente Certificado de defunción, cuya copia se agrega a fs. 23, entregándose el cadáver de la joven a su madre, Sra. J., constando dicha diligencia a fs. 21 de autos.

El Informe expresa que la autopsia de la que en vida se llamara R. A. B. R. J. se realizó en la Morgue Judicial del Hospital Oscar Orias de la Ciudad de Libertador General San Martín, en fecha el día 03 de Febrero del 2015, y en lo sustancial consigna: “... LUGAR DEL HECHO: CADÁVER DE SEXO FEMENINO ENCONTRADO EN LA HABITACIÓN DE UNA VIVIENDA EN CALILEGUA, EN ESTADO DE PUTREFACCIÓN EN POSICIÓN FETAL, INGRESADA EN UN HABITÁCULO COMPATIBLE CON UNA CAJA METÁLICA CON CUBIERTAS DE MATERIAL PLÁSTICO, AMORDAZADA Y SUJETAS LOS MIEMBROS SUPERIORES EN LA REGIÓN POSTERIOR CON ELEMENTOS COMPATIBLES CON CORDÓN DE ZAPATILLA Y LOS MIEMBROS INFERIORES FLEXIONADOS SUJETOS CON ELEMENTO DE IGUAL CARACTERÍSTICA UBICADA EN LA REGIÓN DE AMBAS PIERNAS. A NIVEL DE LA CABEZA OBSERVO CUERPO EXTRAÑO EN LA CAVIDAD BUCAL, COMPATIBLE CON TELA, OBSERVO VENDAJE QUE OCLUYE LA VÍA AÉREA SUPERIOR .A NIVEL DEL CUELLO OBSERVO CABLE COLOR VIOLETA QUE SE UBICA EN TODA LA CIRCUNFERENCIA DEL MISMO. EXAMEN TRAUMATOLÓGICO: CABEZA Y CRANEO...ROSTRO: OBSERVO SIGNOS DE PUTREFACCION EN HEMIROSTRO DERECHO .CUELLO: OBSERVO SIGNOS DE LESIÓN DE PIEL, COMPATIBLE CON UN SURCO IRREGULAR Y PROFUNDO, ÚNICO EN REGIÓN LATERAL DERECHA Y DOBLE IMPRONTA O SURCO PROVOCADAS POR EL MISMO ELEMENTO

EN REGIÓN LATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO, DE BORDES HIPERPIGMENTADOS CON RESPECTO AL COLOR DEL RESTO DE LA PIEL, DE DIRECCIÓN HORIZONTAL, POR DEBAJO DEL CARTÍLAGO CRICOIDE. TORAX REGION ANTERIOR: NO OBSERVO LESIONES DE INTERES MEDICO LEGAL, SOLO OBSERVO LIVIDECE. REGION POSTERIOR: NO OBSERVO LESIONES DE INTERES MEDICO LEGAL, SOLO OBSERVO LIVIDECE. ABDOMEN: NO OBSERVO LESIONES DE INTERES MEDICO LEGAL... REGIONES GENITALES: NO OBSERVO LESIONES DE INTERES MEDICO LEGAL. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: OBSERVO LESIONES TRAUMÁTICAS COMPATIBLES CON IMPRONTAS TRAUMÁTICAS HORIZONTALES A NIVEL MUÑECA. MIEMBRO INFERIOR DERECHO: OBSERVO LESIONES TRAUMÁTICAS COMPATIBLES CON IMPRONTAS TRAUMÁTICAS HORIZONTALES A NIVEL MUÑECA. MIEMBROS INFERIORES IZQUIERDO: OBSERVO LESIONES TRAUMÁTICAS COMPATIBLES CON IMPRONTAS TRAUMÁTICAS HORIZONTALES A NIVEL DEL TERCIO INFERIOR DE LA PIERNA

EXAMEN INTERNO: CABEZA APONEUROSIS EPICRANEANAS. NO OBSERVO LESIONES DE INTERES MEDICO LEGAL. CARA: MUCOSA DE LOS LABIOS: DE ASPECTO CIANÓTICO EN PUTREFACCIÓN. CUELLO: FARINGE: CONGESTIVA, HEMATOMA RETROFARINGEO. EN PROCESO DE PUTREFACCIÓN. ESOFAGO: CONGESTIVA. LARINGE: CONGESTIVA. TRAQUEA: CONGESTIVA. HEMATOMA DE MUSCULOS LATERALES CUELLO. OBSERVO SIGNOS DE PUTREFACCIÓN... CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: \* SE TRATA DE UN CADÁVER DE UNA PERSONA MAYOR DE SEXO FEMENINO EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN. \* AL EXAMEN EXTERNO SE OBSERVA LESIONES EN LA PIEL, EN REGIONES SUPERFICIALES Y PROFUNDAS DEL CUELLO. \* QUE CONFIRMA EL COMPROMISO MECÁNICO A NIVEL DEL CUELLO EN EL TRAYECTO DE INGRESO DEL AIRE (APARATO RESPIRATORIO), CON SIGNOS DE ÉXTASIS VENOSA, QUE PROVOCA LA GRAN CONGESTIÓN DE LA ZONA COMPROMETIDA, AMEN DEL ESTADO DE PUTREFACCIÓN OBSERVADO. \* IGUALES SIGNOS COMPATIBLES CON UN CUADRO DE ASFIXIA MECÁNICA SE OBSERVA EN DIVERSOS ÓRGANOS Y SISTEMA DE LA OCCISA. \* SE TRATA DE UN CUADRO DE ASFIXIA MECÁNICA, QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE OBSERVA EN LOS ELEMENTOS CORROBORADOS POR LOS SIGNOS DESCRIPTOS Y OBSERVADOS TALES COMO LA CIANOSIS DE UÑAS, CONGESTIÓN MULTIORGÁNICAS. \* INFIERO QUE SE TRATA DE UNA ASFIXIA MECÁNICA COMPATIBLE CON ESTRANGULAMIENTO POR LAZO Y SOFOCACIÓN POR CUERPO EXTRAÑO EN VÍAS AÉREAS SUPERIORES DEBIDO FUNDAMENTALMENTE A LOS SIGNOS MICROSCÓPICOS ENCONTRADOS EN LA REGIÓN DEL CUELLO Y VÍA AÉREA SUPERIOR. CONCLUSION: LA MUERTE DE LA PERSONA IDENTIFICADA COMO R. A. B. R. J. SE PRODUJO POR SINDROME ASFICTICO: CUADRO DE ASFIXIA MECÁNICA COMPATIBLE CON ESTRANGULACIÓN POR LAZO (CABLE) Y SOFOCACIÓN POR CUERPO EXTRAÑO.... D) ENVIO PARA ESTUDIO DE ADN DE TODOS LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS EN EL CADAVER, ROPA INTERIOR, SE REALIZO HISOPADO VAGINAL Y ANAL..."

Ello se complementa con la declaración testimonial del Dr. César Domingo Burgos, quien luego de ratificar el informe precedente, explicó: "El día que fue al lugar del hecho, encontró a una persona de sexo femenino que se encontraba atada de pies y manos, con un cuerpo extraño, un cable en el cuello, colocado en un receptáculo, en una caja, con toda la vestimenta puesta, en estado de putrefacción. Ingresado el cuerpo en la morgue, pude hacer en un examen físico externo para luego continuar con la autopsia. Pude tomar muestras de hisopados vaginales y anales, no sabía si se podían analizar en laboratorio, por el estado de putrefacción, pero lo hizo por práctica, que en ese momento era difícil determinar si había tenido relaciones o no,

pero como sospecha ,o, por lo menos como rutinas en su trabajo se procedió a realizar hisopados de sustancias orgánicas para ser analizados en el laboratorio que correspondía”. Leyó las Conclusiones del Informe y explicó que el mecanismo de muerte es por asfixia mecánica por dos procesos, una, es la colocación del cuerpo extraño en la boca que no le permitía hablar o respirar, es muy probable que haya podido respirar por la nariz pero era más dificultoso, otro, el colocarle el cable en el cuello que termina provocando la asfixia. Que, el abuso sexual en la víctima era una sospecha, razón por la cual hizo los hisopados de la cavidad vaginal anal, como se consigna en la conclusión y también, participó en la toma de muestras de hisopado bucal del imputado. Indicó que los pasos del protocolo consisten en: “llenar el protocolo, quien lo solicita, número de expediente, nombre, número de documento, qué muestra voy a sacar, a qué hora lo saco, quién soy yo, o sea si soy médico o bioquímico y firmo. Después me coloco guantes, hago tres hisopados, en la mucosa yugal de la boca, los tres hisopados los coloco en sobre y cierro, en el protocolo hay una parte que dice firma y aclaración. El procedimiento no es invasivo. La persona abre la boca y yo mediante un hisopado voy sacando la mucosa yugal de un lado, con el otro hisopo del otro lado y con el tercer hisopo alrededor de toda la mucosa de los labios y la mucosa yugal. Eso va en un sobre cerrado a temperatura ambiente y es remitido al laboratorio Central del 1er. Piso mediante cadena de custodia. Yo le entrego a la persona que lo traslada, esa persona entrega al técnico que le recibe, el técnico recepciona la muestra sigue el proceso científico”. El galeno admitió que omitió requerir la firma del imputado a fin de cargar la ficha que remite junto con las muestras al Laboratorio. Expresó asimismo que nunca tuvo que extraer muestras biológicas de manera compulsiva.

El Certificado de Defunción agregado a la causa establece como hora presuntiva de la muerte de R. A. B. R. J., horas 03:00 del día 02 de febrero del 2015.

Los resultados de las muestras remitidas al Laboratorio Regional de Genética Forense del NOA se encuentran legalmente incorporados como prueba a fs. 100/109 y fs. 252/256.

El primer Informe Pericial (fs. 100/109) fue realizado por la Dra. Gladis Beatriz MAURÍN, en base al material remitido por el Dr. Burgos, en fecha 05/02/15: dos hisopados anales, dos hisopados vaginales, bombacha negra y cabello pertenecientes a la víctima, cable lila; dos cordones de color blanco; una venda y un trozo de tela.

Este consigna: “I - ESTUDIOS PRELIMINARES – OBJETO DE LA PERICIA.- Investigar mediante pruebas científicas forenses de orientación y de certeza la presencia de fluidos biológicos de interés médico legal en las evidencias analizadas, extraídas el día 03 de Febrero del 2015, por el Perito Médico Forense Dr. CESAR DOMINGO BURGOS a la víctima R. A. R. J., lo cual permitirá determinar el origen y naturaleza de los indicios obtenidos: sangre-saliva-semen, etc., previamente al análisis de ADN. II- EVIDENCIAS ANALIZADAS. El día 05 de Febrero del 2015, nuestro laboratorio recibió de personal policial las siguientes evidencias extraídas; por el Perito Médico Oficial Dr. CESAR DOMINGO BURGOS del Centro Judicial San Pedro; a la víctima R. A. B. R. J. en la autopsia practicada el día 03 de Febrero del 2015.-... \* Cuadro de 1/3 de HISOPADO VAGINAL identificado en nuestros laboratorios HV1 Y HV2.-(GRAFICO) \* Cuadro de 1/3 de HISOPADO ANAL identificado en nuestros laboratorios HA1 Y HA2.-(GRAFICO) \* UNA BOMBACHA DE COLOR NEGRO, MARCA MUAA PERTENECIENTE A R. A. B. R. J..(GRAFICO) EVIDENCIA ANALIZADA EN LABORATORIO: fragmento de manchas blanquecinas acartonadas,

de región genital interna de BOMBACHA de color negro- marca Muua e identificado en nuestro laboratorio como Mancha bombacha – mancha B.- (GRAFICO ) \* UN PASACABLE PLASTICO COLOR LILA.-EVIDENCIA ANALIZADA EN NUESTRO LABORATORIO: 1/3 de hisopado de manchas rojizas parduscas e identificado en nuestro laboratorio de Mancha cable.- (GRAFICO) \* DOS CORDONES DE COLOR BLANCO, uno de los cuales presenta dos nudos.- (GRAFICO) EVIDENCIA ANALIZADA EN NUESTRO LABORATORIO: fragmento de pequeña mancha rojiza pardusca de un cordón de color blanco e identificado en nuestro laboratorio como mancha Cordón-Mancha C.- (GRAFICO) \* UNA VENDA (GRAFICO) EVIDENCIA ANALIZADA EN NUESTRO LABORATORIO: Fragmento de mancha rojiza pardusca de venda, identificado en nuestro laboratorio como Mancha Venda: Mancha V.- (GRAFICO) \* UN TROZO DE TELA (GRAFICO) EVIDENCIA ANALIZADA EN NUESTRO LABORATORIO: fragmento de mancha rojiza pardusca de tela, identificado en nuestro laboratorio como mancha tela: mancha T.- (GRAFICO) \* UNA MUESTRA DE CABELLO DE LA VICTIMA. Se aclara que el laboratorio realiza preliminares so-lo sobre “manchas visibles” en búsqueda de indicios biológicos como semen, sangre y/o saliva y no se realiza estudios preliminares sobre PELOS, UÑAS, etc.

En caso de sospecha de células epiteliales (zonas de roce por ejemplo) se realiza estudio de ADN directamente, al igual que sobre los pelos, en este último caso se realiza el estudio de ADN solo en aquellos en que se observa por microscopia posible presencia de bulbo. III.- INVESTIGACION DEL SEMEN. La presencia de SEMEN se establece por la determinación de sus integrantes específicos: los espermatozoides (cuya detección es considerada una “prueba de certeza” en cuanto a la presencia de semen) y los componentes del líquido seminal (cuya detección es “orientativa” de presencia del fluido). III – I - PRUEBA ORIENTATIVA III.1- TEST DE SCREENING PARA PSA: Este ensayo se realiza con el kit comercial “SERATEC PSA SEMIQUANT”, que se utiliza una combinación de anticuerpos, uno conjugado con colorantes y otro en fase sólida, para identificar selectivamente y con alto grado de sensibilidad el antígeno específico prostático humano (PSA), glicoproteína presente en el fluido seminal (sensibilidad del ensayo 2 ng/ml).-RESULTADO OBTENIDO:POSITIVO: en todas las muestras analizadas e identificadas como HV1, HV2, HA1, HA2 y Mancha B.-III.2.- PRUEBA CERTEZA INVESTIGACION DE ESPERMATOZOI-DES: Se investigó la presencia de ésta forma organizada y específica mediante examen microscópico en fresco. RESULTADO OBTENIDO POSITIVO: Se observó presencia de elementos con características de espermatozoide inmóviles enteros y fragmentados en todas las muestras analizadas e identificadas como HA1, HV2, HA1, HA2 y Mancha B. IV. INVESTIGACION DE SANGRE HUMANA. IV. 1- DIAGNOSTICO MICROSCOPICO: Se investigó la presencia de Hematíes (glóbulos rojos).- RESULTADO OBTENIDO: POSITIVO - Se observó presencia de elementos con características de glóbulos rojos, en la muestras analizadas e identificadas como HV1, HV2, HA1, HA2 y Mancha B, C, V y T.- IV. 2. TEST DE SCREENING PARA HEMOGLOBINA HUMANA. Se realiza un ensayo Inmunocromatográfico cualitativo de nombre comercial HEMCHEK-1, que emplea una combinación de anticuerpos, uno monoclonal conjugado marcado y otro policlonal en fase sólida, para identificar selectivamente hemoglobina humana, proteína presente en la sangre humana, con un algo grado de sensibilidad y especificidad. RESULTADO OBTENIDO: POSITIVO en la muestras analizadas e identificadas como HV1, HV2, HA1, HA2 y Mancha B, C, Cable, V y T.-V- CONCLUSIONES. 1) La INVESTIGACION ORIENTATIVA DE PRESENCIA DE SEMEN en las evidencias extraídas el día 03 de Febrero del 2015, por el Perito Médico Forense Dr. CESAR DOMINGO BURGOS a la víctima R. A. R. J.; dio resultado POSITIVO por detectarse el antígeno específico prostático humano

(PSA), en las muestras identificadas en nuestro laboratorio como HV1, HV2, HA1, HA2: 1/3 de muestras de HISOPADOS VAGINAL y ANAL y Mancha B: fragmento de manchas blanquecinas acartonadas, de región genital interna de BOMBACHA de color negro- Marca Muaa. 2) La INVESTIGACION DE CERTEZA DE PRESENCIA DE SEMEN en las evidencias extraídas el día 03 de Febrero de 2015, por el Perito Médico Forense Dr. CESAR DOMINGO BURGOS a la víctima R. A. B. R. J.; dio resultado POSITIVO al observar en el examen microscópico en fresco presencia de elementos con características de espermatozoides, inmóviles enteros y fragmentados, en las muestras identificadas como HV1, HV2, HA1, HA2: 1/3 de muestras de HISOPADOS VAGINAL y ANAL y Mancha B: fragmento de manchas blanquecinas acartonadas, de región genital interna de BOMBACHA de color negro – marca Muaa.- 3) La INVESTIGACION DE PRESENCIA DE SANGRE HUMANA dio resultado POSITIVO en todas las muestras identificadas en nuestro Laboratorio como HV1, HV2, HA1, HA2, Mancha B, Mancha C, Mancha Cable, Mancha V y Mancha T. 4) Se informa que en el Laboratorio Regional de Genética Forense del NOA se encuentra remanente de todas las evidencias analizadas, respetando condiciones de almacenamiento y cadena de custodia, si V.S. cree conveniente en un futuro realizar estudios de ADN.-“

El Segundo Informe de Estudio Genético – Análisis de ADN (de fs. 252/256) fue realizado por las Peritos Oficiales en Genética Forense del Departamento Médico del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, Dras. María Cecilia Miozzo y Maria Isabel Ramella

El Informe Pericial expresa: “ I – MATERIAL OBJETO DE ESTUDIO. Todas las muestras fueron entregadas a este laboratorio el día 05 de Febrero 2015 por el Agente de Policía Santa Cruz, Gonzalo Fernando de la policía de la Provincia de Jujuy. Se adjunta acta de toma, conservación y cadena de custodia de las muestras indubitadas del imputado. Evidencia analizadas: 1.- Dos hisopados vaginales extraídos en autopsia a la víctima R. J., R. A. B.. \* Muestra: un tercio de cada uno de los hisopos, PSA (antígeno protático específico) positivo, identificado como Hisopado vaginal. \* Código: 2993. 2.- Dos hisopados anales extraídos en autopsia a la víctima R. J., R. A. B.: \* Muestra: un tercio de cada uno de los hisopados, PSA (antígeno prostático específico) positivo, identificada como Hisopado anal.- \* Código: 2994. 3.- Dos cordones de color blanco, uno de los cuales presenta dos nudos: \* Muestra: Varios fragmentos de 2x2 mm alrededor del nudo más cercano al extremo del cordón, identificada como Nudo cordón. \* Código: 2995. Muestras de referencia (indubitadas) 4.- Muestra de cabello extraída a R. J., R. A. B., correspondería a muestra biológica indubitada de la víctima: \* Nombre: R. J., R. A. B.. \* Muestra: Aproximadamente 0.5 cm. De los extremos con bulbo de ocho pelos. \* Código: 2996.- 5.- Muestra biológica indubitada del imputado: \* Nombre: L., J. J.. \* Muestra: Hisopado bucal. \* Código: 2997.- II- OBJETO DEL ESTUDIO 1.- Determinar los perfiles genéticos de muestras tomadas de las evidencias forenses y de las muestras de referencia de la víctima y del imputado. 2. Cotejar los perfiles obtenidos para identificación genética de vestigios biológicos en las evidencias forenses. III – INTRODUCCION. Las características genéticas de cada individuo se encuentran codificadas en su ADN (Ácido Desoxirribonucleico) el cual está compuesto por una secuencia lineal de nucleótidos. Idéntico ADN se halla presente en todas las células nucleadas de un individuo y está organizado en estructuras llamadas cromosomas, los cuales se agrupan en la especie humana en 22 pares autonómicos y un par sexual.- En el genoma humano existen polimorfismos o regiones hipervariables, que varían de un individuo a otro. Los loci o marcadores moleculares de ADN del tipo STR (Short Tandem Repeat) son una

fuerza rica de marcadores altamente polimorfos y consisten en una corta y repetitiva secuencia de 3 a 7 nucleótidos de longitud [1]. Estos marcadores son detectables empleando la técnica PCR (reacción en cadena de la polimerasa) [2], que permite producir millones de copias de ADN de las regiones de interés. Estos fragmentos de ADN amplificados luego se separan y visualizan mediante métodos automatizados [5,6]. Estos sistemas de análisis automatizados garantizan la obtención de información altamente reproducible.- la detección de dichos STRs permite construir el perfil genético, distintivo de cada individuo, por lo cual resulta de utilidad en la identificación genética de personas. Además todo individuo hereda un 50% del ADN de cada uno de los progenitores permitiendo así la determinación de vínculos biológicos de parentesco. En la marcación de los marcadores genéticos autosómicos, presentes en cromosomas autosómicos que se encuentran de a pares, se generan dos alternativas: homocigosis: donde se detecta un solo alelo ya que se heredó el mismo alelo de la madre y del padre ó heterocigosis: donde se detectan dos alelos debido a que se heredan alelos diferentes de cada progenitor. En la detección de amelogenina se detecta el alelo X en individuos de sexo femenino (genotipo XX) y los alelos X e Y en individuos de sexo masculino (genotipo XY).- En la detección del cromosoma Y se observa un solo alelo en hombres para cada marcador y ninguno en mujeres. Esto permite visualizar ADN masculino aún en mezclas donde el mismo se halla en menor proporción frente a ADN femenino, en estos casos en los sistemas autosómicos suele observarse el perfil femenino mientras que en los marcadores Y se detectará un perfil genético masculino de cromosoma Y. El perfil de ADN que se obtiene en dichos sistemas se denomina haplotipo del cromosoma Y, y todo individuo de sexo masculino presenta el mismo haplotipo de cromosoma Y que los hombres de su misma línea biológica paterna (padres, hijos, hermanos, tíos paternos, abuelos paternos, etc.).- IV METODOLOGIA USADA. 1. Purificación de ADN: \* A partir de evidencias forenses utilizando tratamiento diferencial (muestras 2993 y 2994): una fracción de la evidencia (hisopado vaginal, anal, trozo de tela, etc.) se digiere con buffer de lisis celular y Proteínasa K [3], se centrifuga y se obtiene un sobrenadante donde mayoritariamente habría material genético de células epiteliales y un precipitado enriquecido generalmente en células espermáticas: - Sobrenadante (fracción denominada epitelial): se realiza purificación y concentración de ADN utilizando el kit comercial "DNA IQ Casework Pro" en el equipo Maxwell 16 Forensic Instrument 2 (promega), sistema automatizado empleado para evidencias forenses [4] – Precipitado (fracción denominada espermática): se digiere con buffer de lisis celular, Proteínasa K y Dithiothreitol. A continuación se realiza la purificación utilizando el kit comercial "IQamp DNA Investigador" de Qiagen.- \* A partir de evidencias forenses sin tratamiento diferencial (muestra 2995): una fracción de la evidencia (hisopado, trozo de tela, etc.) se digiere con buffer de lisis celular y Proteínasa K [3]. A continuación se realiza la purificación utilizando el kit comercial "IQamp DNA Investigador" de Qiagen.- \* A partir de muestras de referencia: - A partir de pelos (muestra 2996): Los extremos con los bulbos de los pelos (aproximadamente 0,5 cm de cada uno) se lavan con una solución detergente. Se digieren las muestras de pelo con buffer de lisis celular, Proteínasa K [3] y Dithiothreitol. Luego se realizan purificaciones utilizando el kit comercial "IQamp DNA Investigador" de Qiagen.- - A partir del hisopado bucal (muestra 2997) Un hisopado bucal se digiere con buffer de lisis celular y Proteínasa K [3], seguido de purificación y concentración de ADN utilizando el kit comercial "DNA IQ Casework Pro" en el equipo Maxwell 16 Forensic Instrument 1 (Promega), sistema automatizado empleado para muestras forenses de referencia [4]. 2. Cuantificación de ADN: Cuando se cuantifica el ADN extraído se utiliza el kit comercial "Quantifiler Duo DNA Quantification kit" (Applied



Biosystem) y se realiza el ciclador térmico en tiempo real Applied Biosystem 7500.- 3. Análisis molecular de Sistema STR (marcadores genéticos): La amplificación de ADN genómico por PCR (Polymerase Chain Reaction) de loci STR es realizada, utilizando uno o varios de los siguientes kits: a- Para la amplificación de marcadores autonómicos y Amelogenina: “AmpF/STR Identifiler Plus kit” y “AmpF/STR Minifiler” (de Applied Biosystems) y “PowerPlex® 21 System” (de Promega).- b- Para la amplificación de marcadores del Cromosoma Y: “AmpF/STR Yfiler” (de Applied Biosystem). La ampliación de STRs ó marcadores del cromosoma Y se realiza generalmente en aquellas muestras en que se detecta ADN humano masculino.- Se utiliza el ciclador térmico Verita Termal Cicler o el GenrAmp PCR System 9700 ambos de Applied Biosystem y los fragmentos amplificados son detectados mediante el analizador genético Applied Biosystem/ HITACHI 3500 Genetic Analyzer for Human Identification, con sistema informático Software GeneMapper ID-X v 1.2 [5,6,7]. 4. Análisis estadísticos Por los cálculos estadísticos se utiliza Software LRmezcla de Juan A. Luque y las frecuencias alélicas para Argentina [8] y excepcionalmente las Caucásicas Americanas [9].- V – RESULTADOS OBTENIDOS. Cuantificación: Al realizar el ensayo de cuantificación utilizando PCR en tiempo real, en la muestra denominada Nudo cordón (código 2995), no se detectó cantidad suficiente de ADN humano razón por la cual en la misma no se pudo determinar perfil genético. Determinación de perfil de ADN: En el presente caso se emplearon 15 marcadores moleculares autonómicos de ADN y el marcador de cromosomas sexuales Amelogenina. Los mismos están descritos en la siguiente tabla: (CUADRO). IV- CONCLUSIONES. I) Tomando en conjunto las fracciones potencialmente epitelial y espermática de las muestras denominadas Hisopado vaginal e Hisopado anal (código 2993 y 2994 respectivamente), se concluye que ambas muestras presentan el mismo perfil de ADN que corresponde a una mezcla de perfiles de ADN que podría corresponder al menos a dos individuos y al menos uno de los perfiles genéticos presentes en la mezcla correspondería a un individuo de sexo masculino. I.a) En las fracciones potencialmente epiteliales de las muestras, se detectó un perfil único de ADN que correspondería a un individuo de sexo femenino. Dicho perfil femenino coincide con el perfil genético de R. J., R. A. B.. I.b) En las fracciones potencialmente espermáticas de las muestras, se detectó un perfil que podría corresponder al menos a dos individuos y al menos uno de los perfiles genéticos presentes en la mezcla correspondería a un individuo de sexo masculino. El perfil mezcla de ADN es compatible con la superposición del perfil de ADN de R. J., R. A. B. y el perfil de ADN de L., J. J.. En consecuencia se realizó la valoración estadística, en cada muestra, determinando el LR (Likelihood Ratio) o Razón de Máxima Verosimilitud, que consiste en el cociente entre la probabilidad de obtener el perfil mezcla detectado en la muestra dada la hipótesis 1, que sostiene que a la muestra contribuyeron el perfil de ADN de R. J., R. A. y el de L., J. J.; y la probabilidad de obtener el perfil mezcla detectado en la muestra dada la hipótesis 2, que sostiene que a la muestra contribuyeron el perfil de ADN de R. J., R. A. B. y el de un individuo tomado al azar de la población no relacionado genéticamente con los antes mencionados. El LR obtenido es de  $1.3 \times 10^{13}$ , lo que significa que la obtención del perfil mezcla de ADN a partir de las fracciones potencialmente espermáticas de Hisopado vaginal e Hisopado anal es de 13 billones de veces más probables, si las muestras procedieran de R. J., R. A. B. y de L., J. J., que si procedieran de R. J., R. A. B. y de un individuo al azar de la población. Referencias...”

De la prueba reseñada, tengo aquí acreditado que J. J. L., residía en la vivienda del B° Tupac de Calilegua, sito en Manzana W, Lote 10 que su hermano A. L. le había prestado.

Que en ese domicilio, la joven R. A. R. J. fue abusada sexualmente accediéndosele vía vaginal y anal, y quien la penetró con su miembro viril por ambas vías fue L.. ello, a la luz del resultado de las pruebas científicas efectuadas, las cuales constituyen evidencia irrefutable.

El Dr. Domingo Burgos al realizar la autopsia del cuerpo de la joven R. J., efectuó hisopados de la cavidad vaginal y anal, remitiendo, junto con la bombacha perteneciente a esta y muestra de cabellos de la misma (entre otros elementos) a su análisis. Igualmente realizó hisopados bucales del encartado. Analizadas las muestras por el Laboratorio de Genética Forense se detectó presencia de semen en aquellos hisopados y bombacha indicados arriba y se concluyó en que ese semen, correspondía a J. J. L. en altísima probabilidad.

Asimismo, surge manifiesto que este vil acto fue llevado a cabo con sometimiento de la víctima, ya que ella no conocía a L., ni había mediado relación amorosa alguna entre ellos. Su contextura (“menudita”, “peticitita”, “bajita”) comparada con la del encartado (“bastante más alto”, “robusto”), hace imposible pensar que pudiera repeler la fuerza de este. Privada de su libertad ambulatoria, R. fue llevada a una vivienda que tampoco conocía, por lo que el entorno en que se llevó a cabo el injusto fue asimismo coercitivo, siendo vulnerada, también, en su libertad sexual.

También quedó probado que, ocurrido el abuso sexual, R. R. J. murió por un cuadro de síndrome asfíctico (asfixia) por estrangulamiento, provocado por dos vueltas de pasa cable plástico lila alrededor de su cuello, fuertemente anudado (en la parte de atrás del cuello). Igualmente fue sofocada al habersele introducido un trapo dentro de su cavidad bucal y una venda por sobre su nariz y boca, los cuales fueron encontrados e informados al momento de la realización de la autopsia.

Podríamos pensar que ello fue accidental? La respuesta es no, debido a la fuerza evidenciada al estrangular a la joven, puesta de relieve en las lesiones observadas en el cuello del cuerpo durante la autopsia (“...al examen externo se observa lesiones en la piel, en regiones superficiales y profundas del cuello, que confirma el compromiso mecánico a nivel del cuello en el trayecto de ingreso del aire (aparato respiratorio), con signos de éxtasis venosa, que provoca la gran congestión de la zona comprometida...” y en la clara imposibilidad de la víctima para pedir auxilio, pues tenía un trapo dentro de su boca y la aludida venda.

Ya sin vida el cuerpo de R. R. J., cual “cosa”, atado de pies y manos con los cordones de las zapatillas de la propia víctima, sin su calzado, fue colocado dentro de una caja de rayas rojas, negras y blanca de aproximadamente 0,60 cm. x 0.80 cm. y 0,40 cm. de profundidad, dentro de una habitación del mismo domicilio indicado y tapado con cosas y mercadería.

Tan macabro hallazgo, ya con signos de putrefacción en la parte superior, fue realizado por los hermanos del encartado (K. L., L. S. y A. L.).

El cuerpo no fue movido, pues ello se hubiera indicado en los resultados de la autopsia realizada, donde sólo se observaron las livideces propias de la posición en que fue encontrada. Cabe recordar que L. tenía la llave del único acceso a la vivienda mencionada, pues la puerta del costado estaba soldada y que, en fecha 02/02/15, en horas de la tarde se dispuso consigna policial, siendo improbable que “alguien” haya entrado y puesto el cadáver en ese lugar.

Entonces ¿Quién estranguló a la joven y la ocultó en aquella caja? Nuevamente la respuesta es J. J. L., ya que sólo él y la joven se encontraban en la vivienda al momento que sucedieran estos hechos, él tenía la llave de la casa, su hermano A. L., en horas de la mañana (7:00 aproximadamente) del 02/02/15, se la pidió para limpiarla y este expresó que él iba a hacerlo.

Además, solo a él le interesaba ocultar los delitos ya consumados y asegurar su impunidad, pues conforme surge probado (fs.35 y 365/366), L. había obtenido la libertad condicional en la condena que le fuera impuesta por la entonces Cámara Penal - Sala I, por el delito de abuso sexual con penetración agravado por el uso de arma y robo calificado en concurso real, de doce años de prisión en Exptes N° 178/09 y 196/09 y en fecha 23/01/15, vale decir, a escasos diez días de cometido este nuevo hecho delictual, por lo que no solo le interesaba ocultar este nuevo hecho por la propias consecuencias que le podría generar, sino además, porque cualquier otro delito tornaría revocable el beneficio de libertad condicional concedido a su respecto.

Por lo expresado y considerando la integralidad de las pruebas de la causa, tengo por cierto, en grado de certeza, que los hechos sucedieron de la siguientes manera: el día 2 de Febrero del 2015, entre horas 01:40 a 2:00 aproximadamente, J. J. L. interceptó a la víctima R. A. B. J., de 21 años de edad, en Avenida Libertad de la ciudad de Libertador General San Martín en inmediaciones del casino local. La llevó por la fuerza hasta la parada de remises ubicada en Avenida Antártida Argentina a un costado del supermercado Comodín, donde la obligó a abordar junto a él un remis hasta la localidad de Calilegua, descendiendo frente a la cancha de Belencito (al costado del CIC) de esa localidad, y procedió a trasladarla por la fuerza hasta la vivienda ubicada en B° Tupac Amaru, Manzana W, Lote 10, de propiedad de su hermano A. R. L., con intenciones de abusar sexualmente de la misma. En dicho lugar accedió a la víctima penetrándola con su miembro viril por la vagina y ano, tras lo cual y mediante la utilización de un pasa cable de plástico color lila, procedió a estrangularla, dando dos vueltas por su cuello y luego efectuando nudos en la parte trasera del cuello provocándole la muerte, además de sofocarla colocándole un trapo en la boca y una venda sobre su nariz y boca. Luego de ello le quitó los cordones al calzado de la víctima, atando los pies y las manos de la misma (hacia atrás) y la introdujo en una caja a rayas de color rojo, negro y blanco, la que colocó dentro de una de las habitaciones de la vivienda, con claras intenciones de ocultar los hechos, para luego retirarse del lugar.

Entonces, a la segunda cuestión respondo que los hechos ocurrieron, tal como fueron expresados y quedaron probados, siendo autor de los mismos el acusado J. J. L..

Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. MARIO RAMON PUIG dijo: Que adhiere al voto de la Dra. Tolaba, por compartir en todo con sus fundamentos .-

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. PABLO MARTIN PULLEN LLERMANOS: Que se adhiere al voto de la Dra. Tolaba.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA: ¿Qué calificación legal corresponde dar a los hechos?

La Dra. MARIA ALEJANDRA TOLABA respondió:

Los hechos que se han tenido por probados en la segunda cuestión son constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad física, abuso sexual con acceso carnal y homicidio calificado por su comisión criminis causa en concurso real, concursados idealmente con homicidio calificado por femicidio en perjuicio de R. A. B. R. J. (arts. 141; 119 tercer párrafo; 80 inc. 7; 55; 54; 80 inc. 11 del Código Penal), y por los que el acusado J. J. L. debe responder como autor, toda vez que fueron consumados por este, de manera consiente y con desprecio en el resultado.

El art. 141 del Código Penal, establece que incurre en ese delito quien ilegalmente prive a otro de su libertad personal.

La libertad personal se considera como esencial cualidad a la dignidad humana ya que su valor es intrínseca a la existencia misma del hombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el concepto de libertad tutelado por el art 7 de la CIDH abarca “el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (Caso Yvon Neptune vs. Haití, 6/5/08).

Este tipo penal protege la libertad física en sentido amplio, es decir, la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro, por lo tanto incurre en el ilícito quien de alguna manera ilegal a sabiendas, impida, restrinja o condicione la acción de locomoción o desplazamiento de la víctima y en contra de su voluntad.

Del análisis de los hechos y pruebas, surgió manifiesto que R. R. J., se había despedido de su amiga A. y se dirigía determinadamente a su domicilio, pues ya era tarde, siendo interceptada contra su voluntad, en las inmediaciones del casino ubicado en Avenida Libertad de la Ciudad de Libertador General San Martín por el inculpado, quien la llevó por la fuerza hasta la parada de remises de calle Antártida, la subió a un remis y la trasladó a la Localidad de Calilegua, al domicilio de éste. Ello fue notado por los testigos y fue dicho por la víctima “estoy secuestrada” lo cual revela que la situación descrita no fue querida por la joven y puso en evidencia el accionar doloso de L. al consumir tal delito. Por ello, entiendo que cabe calificar su conducta como privación ilegal de la libertad personal de R. J. en los términos del art. 141 del C.P.

No obstante ello, debo expresar que a mi criterio, el órgano acusador, pudo calificar la conducta descrita al momento de requerir juicio, como el llamado “rapto con fines sexuales” previsto por el art. 130 del C.P., pues resultaba evidente el fin con que L. privó de la libertad personal a la víctima, esto es, la ilícita satisfacción de un ánimo lúbrico. Como ello no vino así requerido, no me cabe encuadrar la conducta en ese tipo, pues resulta más gravoso al imputado.

Con relación al tercer párrafo del art. 119 del C.P., este supuesto contempla el acceso carnal por cualquier vía, mediando la circunstancia del primer párrafo del mismo artículo.

Se trata del delito contra la libertad sexual de la víctima y tengo presente para el encuadre legal, que quedó acreditado que la joven R. J. fue accedida vía vaginal y anal por J. J. L., de conformidad a los resultados de los estudios realizados por el Laboratorio de Genética Forense del NOA, respecto de las muestras recabadas por el Dr. Burgos, agregados como prueba a la causa a fs. 100/109 y fs. 252/256.

Asimismo, medió la circunstancia enunciada en el primer párrafo del art. 119 del C.P., esto es, el hecho ocurrió "...aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción..."; siendo necesario, por tanto, resaltar que esta conducta de L. no fue consentida por R. A. B. R. J., ya que se encontraba privada ilegalmente de su libertad; el imputado imponía preeminencia física respecto de ella; fue llevada a otra localidad, hacia un domicilio desconocido y por una persona que tampoco conocía, lo cual de manera contundente demuestra por parte del acusado, el aprovechamiento del entorno coercitivo. Digo esto, pues en los resultados de la autopsia no se observaron lesiones de defensa en la víctima, lo cual no indica de ninguna manera que la misma hubiera prestado consentimiento para mantener relaciones sexuales anales y vaginales, sino todo lo contrario, la defensa pasiva de la joven, evidencia la inexistente chance de defenderse.

En razón de lo expresado, también encuadra la conducta desplegada por L. en la prevista por el tercer párrafo del art. 119 del C.P.

El acusado también incurrió en la conducta tipificada por el art. 80 inc. 7, que prevé la figura del homicidio calificado por su comisión, es decir, alude a quien mata para "...ocultar otro delito ... o procurar la impunidad para sí..." , en este caso, L. asesinó a la joven R. J. "para" el doble fin de ocultar los delitos precedentes (privación ilegal de la libertad física y abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía), y asegurar su impunidad.

Esta intención resultó manifiesta y quedó acreditada, al estrangularla provocando la asfixia y muerte de la joven, para luego ocultar el cuerpo en una caja relativamente mediana, que haría impensable la disposición de un cadáver en ella. Tan impensable, que la policía, a pesar de ingresar varias veces al domicilio, jamás se le ocurrió ver en ella. Claramente, debía ocultar los delitos cometidos logrando su impunidad, pues habiendo obtenido la libertad condicional a escaso diez días del hecho, esta le sería revocada.

Dicho ello, no pasa inadvertido que L. es un varón y R. J. era una mujer, y ello le confiere a la calificación establecida un exigido análisis a la luz del art. 80 inc. 11 del C.P.

La incorporación de esta calificación en la Argentina fue plasmada en el año 2012, mediante Ley 26.791.

Los femicidios "son asesinatos cometidos contra mujeres por su condición de género, es decir, consisten en quitarle la vida por odio en razón de su género, por rechazo de su autonomía y su valor como persona o por razones de demostración de poder machista o sexista..." Cfr. Jiménez, María Eugenia, "Femicidio en nuestra ley penal". Doctrina La Ley online.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió al femicidio como el homicidio de una mujer por razón de su género, y lo consideró como una forma de violencia de género.

Si miramos hacia atrás, veremos el largo recorrido de organismos internacionales preocupados por las desigualdades de género, hasta la concientización de nuestro Estado, plasmado en la sanción de las leyes N° 26.485 y N° 26.791.

Desde hace más de dos décadas la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) con rango constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), estableció que “a los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

Luego se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que en el año 1992 realizara recomendaciones a los Estados Partes a fin que adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, para ello los Estados Partes debían examinar sus leyes y políticas (Recomendación N° 19).

En el año 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, “reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”, aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

En el año 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Para”, estableció: “Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”

Recién en marzo del 2009, la Argentina sancionó la ley 26.485 con el título de Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la que recepta la Convención “Belem Do Pará”, en su art. 4 define lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres y los tipos de violencia en el artículo 5.

Así expresa en su “ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”

En razón de ello, no advierto que el inc. 11 del art. 80 del C.P., resulte oscuro o difícil de interpretación. En nuestra legislación, está perfectamente definido qué se entiende por violencia de género, tanto en la ley 26.485, como en la Convención de Belem do Pará. O sea, el tipo está absolutamente claro y específico y, aunque no se la haya denominado femicidio, por una cuestión de política legislativa, claramente corresponde tal expresión según la CIDI.

La conducta desplegada por L. al sesgar la vida de R. A. R. J., sin lugar a dudas y a la luz de las consideraciones efectuadas supra, encuadra en las prevista por el art. 80 inc. 11 y así debe calificarse. L. demostró un total desprecio por la dignidad humana de la joven y trasuntó la relación de desigualdad, en razón, justamente de ser él un hombre y ella una mujer, en un contexto volitivo de menosprecio, poder físico y cosificación de la condición de la víctima,

exteriorizada en la forma que la eligió como “presa fácil”, privó de su libertad física, la violó, la mató y la ocultó en una caja, es decir, la conducta homicida se perfeccionó dentro del contexto de violencia de género ya definido por nuestra Ley y la Convención de Belem Do Pará.

Tanto el delito de privación ilegal de la libertad física, cuanto el abuso sexual con acceso carnal y el homicidio por comisión criminis causae fueron consumados, son distintos y concurren en los términos del art. 55 del C.P., en tanto el femicidio (homicidio por violencia de género) comprende la muerte de la joven R. J. así como el contexto en que ocurrió, por lo que debe concursar idealmente con los anteriores (art. 54 del C.P.) .

Por lo expuesto, corresponde la calificación propuesta al iniciar el tratamiento de esta cuestión, esto es, que J. J. L. debe responder por resultar autor de los delitos de privación ilegal de la libertad física denominado privación ilegítima de la libertad, abuso sexual con acceso carnal y homicidio calificado por su comisión criminis causa en concurso real, concursados idealmente con homicidio calificado por femicidio en perjuicio de R. A. B. R. J. (arts. 141; 119 tercer párrafo; 80 inc. 7; 55; 54 y 80 inc. 11 del Código Penal).

Así Voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Dr. MARIO RAMON PUIG dijo: Que se adhiere al voto de la Dra. Tolaba.-

A LA TERCERA CUESTION, el Dr. PABLO MARTIN PULLEN LLERMANOS: Que adhiere al voto de la Dra. Tolaba.-

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA: ¿Es responsable penalmente el acusado? ¿En caso afirmativo qué pena merece? ¿Debe declarárselo reincidente?

El imputado J. J. L. ha actuado con conciencia que le ha permitido comprender la criminalidad de los actos que realizaba y dirigir sus acciones, así surge de los informes médicos de los Dres. César Domingo Burgos de fs. 54 y vta. y, Mabel Sánchez de fs. 242.

Es imputable y culpable a título de dolo, sin que concurra al caso, circunstancia alguna que excluyan las condiciones para que la pena pueda aplicarse.

En atención a la sanción prevista por el art. 80 del Código Penal corresponde se lo condene a la pena de PRISION PERPETUA, con más la Inhabilitación Absoluta por igual tiempo (art 12 del C.P.).

Si bien en la pena impuesta, no tiene incidencia directa la valoración que se haga de circunstancias agravantes o atenuantes (art. 40 y 41 del C.P.), creo menester, efectuar alguna consideración, pues no ha encontrado circunstancia atenuante alguna a favor del imputado, sino más bien todo lo contrario, evidenciado en la elección de la víctima (vulnerable en razón de su retraso madurativo), en la naturaleza de las acciones ilícitas y la modalidad desplegada para cometerlas.



La Sra. Fiscal del Tribunal, solicitó se declare a J. J. L. REINCIDENTE, en los términos y con los alcances del art. 50 del Código Penal, lo que motivó que la Defensa Técnica del acusado rechazara tal pedido y tachara de inconstitucional esta norma y la del art. 14 del C.P., planteo que fue desestimado al responder a la primera cuestión.

Cabe entonces, analizar si se encuentran dados los requisitos de aplicación del art. 50 del C.P.

Tal como surge del informe de Antecedentes Judiciales agregado a fs. 35 y del Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 365/366, J. J. L. fue condenado por Sentencia dictada, en fecha 17/09/ 2010 por la Cámara Penal - Sala I por el delito de abuso sexual con penetración agravado por el uso de arma y robo calificado en concurso real a la pena doce años de prisión en Exprés N° 178/09 y 196/09, y obtuvo el beneficio de la libertad condicional, en fecha 23/01/15, acordado por el Juez de Ejecución.

En consecuencia, dándose el supuesto de cumplimiento parcial de la condena, sin que hubiere transcurrido el plazo previsto en el párrafo cuarto del art. 50, soy de opinión que debe declararse a J. J. L. REINCIDENTE.

De acuerdo a lo expresado precedentemente, siendo el acusado responsable de los delitos atribuidos, corresponde se lo condene a la pena de PRISION PERPETUA, con más la Inhabilitación Absoluta por igual tiempo (art 12 del C.P.) y se lo declare REINCIDENTE (art. 50 del C.P.).

Así Voto

A LA CUARTA CUESTION, el Dr. MARIO RAMON PUIG dijo: Que se adhiere al voto de la Dra. Tolaba.-

A LA CUARTA CUESTION, el Dr. PABLO MARTIN PULLEN LLERMANOS: Que adhiere al voto expresado por la Dra. Tolaba.-

A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA: ¿Las costas, deben ser a cargo del imputado?¿ Corresponde regular honorarios a favor del Dr. JOAQUIN RODRIGO CAMPOS?

La Dra. MARIA ALEJANDRA TOLABA, respondió:

En lo que hace a las costas del proceso deben ser a cargo del acusado por haber provocado con su conducta el proceso y no existir a su favor ninguna eximente.

Estimo justo que se le regulen honorarios al Dr. JOAQUIN RODRIGO CAMPOS en la Suma de Pesos DIEZ MIL (\$ 10.000,00.-), al que habrá de aditarse el Impuesto al Valor agregado si correspondiere (Arts. 548 y 552 del C.P.P y Arts. 13 y cs. de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).-

Así Voto.-

A LA QUINTA CUESTION, el Dr. MARIO RAMON PUIG dijo: Que se adhiere al voto de la Dra. Tolaba.-

A LA QUINTA CUESTION, el Dr. PABLO MARTIN PULLEN LLERMANOS: Que adhiere al voto expresado por la Dra. Tolaba.

Por ello, EL TRIBUNAL CRIMINAL N° 3,

**R E S U E L V E:**

I.- HACER LUGAR a la nulidad planteada por la Defensa Técnica del Imputado J. J. L., respecto los alegatos producidos por la Querrela particular (Art. 220 ss y ccs. del C.P.P.).-

II.- RECHAZAR la nulidad planteada por la Defensa Técnica del Imputado J. J. L. referente a la Toma de muestras Biológicas para la realización de Estudios Genéticos de fs. 68, realizada sobre el imputado J. J. L., como así del Informe de Estudio Genético- Análisis de ADN, de fs. 252/255 y su agregación como prueba a este proceso (Art. 224, 225, 226 y ss. del C.P.P.).-

III.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad deducido por la Defensa Técnica del Imputado J. J. L. respecto del Artículo 14 y 50 del C.P.-

IV.- CONDENAR A J. J. L., de las demás calidades personales obrantes en autos, por haber sido hallado autor responsable del delito de PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y HOMICIDIO CALIFICADO POR SU COMISION CRIMINIS CAUSAE EN CONCURSO REAL, CONCURSADOS IDEALMENTE CON HOMICIDIO CALIFICADO POR FEMICIDIO, en Expte. N° 260/2015 LOPEZ, J. JOSE p.s.a. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SEGUIDO DE ABUSO SEXUAL CON PENETRACION previsto en los Art. 141 y 119 tercer párrafo del C.P. seguido de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR FENICIDIO Y CRIMINIS CAUSA LIB. GRAL SAN MARTIN, (SUMARIO POLICIAL 0157-R/15) a la pena de PRISION PERPETUA, con más la Inhabilitación Absoluta por igual tiempo, con costas, declarándolo REINCIDENTE (Arts. 141, 119 3er párrafo, Art. 80 inc. 7, 55, 54, Art. 80 inc. 11, 40, 41, 12, 50 y 29 inc. 3º del Código Penal y 436 del Código Procesal Penal).-

V.- Regular los honorarios profesionales al Dr. JOAQUIN RODRIGO CAMPOS en la Suma de Pesos DIEZ MIL (\$ 10.000,00), a la que habrá de aditarse el Impuesto al Valor agregado si correspondiere (arts. 548 y 552 del C.P.P y arts. 13 y cs. de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).-

VI.- Por Secretaría, practíquese cómputo, notifíquese, oficiese etc.-